

Santiago, quince de junio de dos mil siete.

**VISTOS:**

Se ha instruido el presente sumario que lleva el rol **12.725** del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago para investigar el delito de secuestro calificado de Ofelio De La Cruz Lazo Lazo, y determinar la responsabilidad que en estos hechos le ha correspondido a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, natural de Santiago, nacido el 4 de mayo de 1929, 77 años, Run N° 2.334.882-9, General de Brigada del Ejército de Chile en situación de retiro, domiciliado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, sin antecedentes pretéritos a estos hechos, condenado en causa rol 1-1191 de la Excma. Corte Suprema, por sentencia de fecha 6 de junio de 1995, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio, pena cumplida y actualmente condenado en la causa rol 2182-98 Episodio "Villa Grimaldi", a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de secuestro, actualmente cumpliendo condena.; a **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, 3.392.364-3, natural de Temuco, 71 años de edad, casado, Coronel del Ejército de Chile en situación de retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, sin antecedentes a la fecha de ocurridos los hechos, actualmente condenado en la causa rol 2182-98 Episodio Villa Grimaldi como autor del delito de secuestro a la pena de once años de presidio mayor en su grado medio; de **Miguel Krassnoff Martchenko**, Cédula de identidad 5.477.211-0, natural de Austria, 61 años de edad, casado, Brigadier del Ejército de Chile en situación de retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, sin anotaciones penales pretéritos a los hechos investigados en autos, actualmente condenado en la causa rol 2182-98 Episodio Villa Grimaldi como autor del delito de secuestro calificado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; y de **Oswaldo Enrique Romo Mena**, cédula de identidad 3.674.948-2, natural de Santiago, 68 años de edad, casado, sin oficio, domiciliado actualmente en Centro de Cumplimiento Penitenciario "Punta Peuco" de Gendarmería de Chile, sin anotaciones penales por hechos anteriores a esta causa.

Los hechos que dieron origen a la formación del presente sumario se encuentran primeramente consignados en Recurso de amparo deducido por Alicia Pastore Nagel en favor de su cónyuge Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, de 43 años de edad, carpintero, casado, detenido el 29 de julio de 1974 cerca de la 1 de la madrugada en su domicilio de Ingeniero Quiroz N° 5871 de la Villa Manuel Rodríguez de Barrancas por 5 personas de civil, que no exhibieron orden de detención ni credencial.

Por resolución de fojas 593, se somete a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Oswaldo Romo Mena, en calidad de autores del delito de **secuestro** de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, acusándoseles como autores del delito de **secuestro calificado** de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, a fojas 1122.-

A fojas 761, 785, 793 y 799 rolan los extractos de filiación y antecedentes de los procesados Oswaldo Enrique Romo Mena, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, y Miguel Krassnoff Martchenko, respectivamente.

A fojas 1118, se declara cerrado el sumario.

A fojas 1129, la abogada María Raquel Mejías Silva, en representación del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, se adhiere a la acusación de oficio.

A fojas 1143, la parte querellante, se adhiere a la acusación fiscal y, deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fojas 1219, la Abogado Procurador Fiscal, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, contesta la Demanda Civil por el Fisco de Chile.

A fojas 1249 el abogado del encausado Osvaldo Enrique Romo Mena contesta acusación de oficio y adhesión a la acusación.

A fojas 1330 el apoderado del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, contesta acusación de oficio y la adhesión particular.

A fojas 1397 el abogado del acusado Miguel Krassnoff Martchenko contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la misma.

A fojas 1462 el abogado del acusado Marcelo Luis Manuel Moren Brito contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la misma.

A fojas 1521 se recibe la causa a prueba, rindiéndose prueba testimonial, certificándose su término a fojas 1.603.

A fojas 1604, se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, dictándose medidas para mejor resolver, y cumplidas éstas, se traen los autos para dictar sentencia a fojas 1694.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **EN CUANTO A LAS TACHAS**

**PRIMERO:** Que en el décimo tercer otrosí de su contestación a la acusación, agregada a fojas 1.330, la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, deduce tacha en contra de los testigos del sumario Luz Arce Sandoval, Pedro René Alfaro Fernández, Risiere Del Prado Altez España, Nelly Patricia Barceló Amado, Silvio Antonio Concha González, José Enrique Fuentes Torres, Samuel Enrique Fuenzalida Devia, Julio Alfredo Gálvez Peralta, Gabriela Del Carmen Gárate Silva, León Eugenio Gómez Araneda, Erika Cecilia Henning Cepeda, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Francisco Dagoberto Lagos Sepúlveda, Hugo Lazo Pastore, Ruth Loreto Lazo Pastore, Graciela Scarlett Mathieu Loguercio, Heddy Olenka Navarro Harris, Alexis Enrique Norambuena Aguilar, Miguel Ángel Rebolledo González, Manuel Rivas Díaz, Andrés Segundo Rivera Neveu, Lucía Angélica Sepúlveda Ruiz, Peter Robin Tormen Méndez, Luis René Torres Méndez, José Roberto Ubilla Riquelme, Cristian Esteban Van Yurick Altamirano y Wilfredo del Carmen Vargas Cortés, por afectarles las causales de los números 6 y 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, cimentándola en que estos testigos están inspirados por una gran animadversión en contra del organismo de inteligencia y en su contra, por ser su Director; enemistad que nace por la circunstancia que estuvieron detenidos por orden del Ministerio del Interior de la época, y además, por que fueron torturados, y porque muchos de ellos tienen causa pendiente en su contra, como querellantes o querellados.

También deduce tachas contra Hugo Lazo Pastore y Ruth Loreto Lazo Pastore, por afectarles la causal del N° 10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que se encuentran en la hipótesis de esa norma.

Igualmente opone la causal de tacha del N° 13 del citado artículo en contra Luz Arce Sandoval, Pedro René Alfaro Fernández, Nelly Patricia Barceló Amado, Samuel Enrique Fuenzalida Devia, León Eugenio Gómez Araneda, Erika Cecilia Henning Cepeda, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Alexis Enrique Norambuena Aguilar, Miguel Ángel Rebolledo González, Andrés Segundo Rivera Neveu, Heddy Navarro Harris, Luis René Torres Méndez, José Roberto Ubilla Riquelme, Cristian Esteban Van Yurick Altamirano y Wilfredo del Carmen

Vargas Cortés, debido a que declaran a ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, ya sea por la carencia de facultades o aptitudes, o por la imposibilidad material de hacerlo, debido a que estaban privados de libertad cuando ocurrió el hecho investigado o bien porque nunca estuvieron detenidos en centros de detención de la DINA, según dan cuenta los decretos exentos que cita.

Finalmente tacha al testigo Erika Hennings Cepeda –sic- por afectarles las causales de los N° 6 y 9 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, por tener la calidad de querellante en la causa Rol N° 2182-98.

**SEGUNDO:** Que en el quinto otrosí de su contestación a la acusación, la defensa del encausado Miguel Krassnoff Martchenko, deduce tacha en contra de todos los testigos del sumario, sin detenerse a identificarlos, aduciendo que todos son inhábiles para declarar en esta causa, por afectarles las causales consagradas en los numerales 3, 6, 7, 8, 9 y 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO:** Que se desestimarán las tachas opuestas por la defensa de los encausados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Miguel Krassnoff Martchenko, en contra de los testigos individualizados en los considerandos que preceden, por cuanto al plantearlas omiten indicar circunstanciadamente la inhabilidad que los afecta y los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, como se exige perentoriamente en el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal. También concurre a lo anterior, en lo que se refiere a lo planteado por Contreras, que tampoco se ha logrado acreditar con medios de prueba idóneo la inhabilidad que aduce afectarles, y en lo que respecta a las tachas formuladas por Krassnoff, por la imprecisión de su solicitud, al referirse de modo genérico a los testigos del sumario, omitiendo indicar sus respectivas identidades.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

**CUARTO:** Que en orden a establecer el hecho punible que ha sido materia de la acusación judicial de fojas 1122, se han reunido en autos los siguientes elementos de prueba:

**a.- Recurso de amparo,** de fojas 1, interpuesto el día 16 de agosto de 1974 por Alicia Pastore Nagel en favor de su cónyuge Ofelio de la Cruz Lazo Lazo de 43 años de edad, carpintero, casado, quien fue detenido el 29 de julio de 1974 cerca de la 1 de la madrugada en su domicilio de Ingeniero Quiroz N° 5871 de la Villa Manuel Rodríguez de Barrancas por 5 personas de civil, quienes le pidieron que se vistiera, y que no exhibieron orden de detención ni credencial, oportunidad desde la cual no lo ha vuelto a ver. Añade que luego de recorrer diversos lugares tratando de ubicarlo, desconoce su paradero.

**b.- Declaración de Alicia Del Carmen Pastore Nagel,** de fojas 5, quien señala que las personas que detuvieron a su cónyuge eran 5 sujetos vestidos de civil y un uniformado; no recuerda y desconoce de qué institución. Agrega que antes de que su marido abriera la puerta, dos de esos sujetos, ya habían saltado por la reja, luego se llevaron a su marido, manifestándole que podría concurrir al Ministerio de Defensa, los días siguientes, según las declaraciones que diera su marido.

A fojas 24 vuelta, amplia su declaración explicando el tenor de la presentación de fojas 18 y siguientes, que se le informó extraoficialmente, que en septiembre y noviembre, su cónyuge habría estado detenido en el Regimiento "Tejas Verdes", Campamento de Detenidos "Tres Álamos" y en Las Condes; indica que al concurrir al campamento "3 Álamos" le informaron que no estaba allí, y luego le entregó una fotografía de Ofelio a una señora que fue a visitar a un detenido en dicho campamento, al salir la señora manifestó que el visitado le habría informado que Lazo estaba detenido allí y que acababa de llegar de Tejas Verdes. Una semana

después la misma señora le dijo que ese detenido le habría indicado que Ofelio había sido trasladado a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea. Desconoce la identidad de la señora y del detenido que le proporcionaron esa información.

A fojas 32, indica que su cónyuge Ofelio Lazo fue detenido en su casa de Ingeniero Giroz (sic) en horas de la madrugada entre el 29 y 30 de julio de 1974 por 5 sujetos, 4 de civil y otro de uniforme de campaña. Luego de conversar con su marido a la entrada de su casa, le ordenaron que se vistiera y se lo llevaron en auto pequeño rojo; antes de salir, Ofelio le dijo que, dentro del vehículo, había divisado a “Luis”, nombre político de Juan Barrios Barros, miembro del MIR. Indica que no tiene claro cual era la filiación ni la actividad política de su cónyuge, y sólo sabe que Ofelio era dirigente sindical a cargo de Maestranza de CORHABIT en Barrancas, actual Lo Prado. Quienes lo detuvieron le manifestaron que, al cabo de 5 días, preguntara sobre su situación en el Ministerio de Defensa, pero allí no lo registraban como detenido. Unos 10 días después de la detención, familiares de Gumersindo Machuca –que trabajaba con Ofelio en la Maestranza- le informaron que habían sabido por un tercero que ambos estarían detenidos en Tejas Verdes, lo que no lograron verificar. Continuó búsqueda en Ministerio de Defensa, SENDET y 3 Álamos, en dicho lugar le pasó la fotografía de Ofelio a una desconocida que visitó allí a un detenido que le dijo lo del traslado de Ofelio al AGA, ubicado en Las Condes, pero al concurrir a ese lugar, un guardia uniformado le negó que en ese lugar hubiera detenidos. Asimismo indica, que un par de días antes de la detención de Ofelio habían detenido a su amigo Juan Barrios Barros y, la misma madrugada del 29 a 30 julio-74, detuvieron también a Gumersindo Machuca Morales y a Eduardo Alarcón Jara a quien ella conocía. Lazo, Machuca y Alarcón son, hasta la fecha, detenidos desaparecidos; no se han encontrado restos.

**c.- Oficio N° 835 de la Prefectura De Santiago, de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 7, informando que, efectuadas las averiguaciones en el Cuartel Central y Unidades dependientes, se estableció que Ofelio Lazo Lazo no ha sido detenido por personal del Servicio de Investigaciones.

**d.- Orden de investigar, diligenciada por la Novena Comisaría Judicial de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 10, en la que transcribe declaración de Alicia Pastore Nagel, quien señala que los individuos que detuvieron a su cónyuge iban armados con fusiles automáticos, con boinas y vistiendo parkas, sólo uno vestía uniforme militar. Le dijeron que eran funcionarios de Investigaciones y que, luego de tomarle declaración, lo dejarían en libertad al día siguiente. No logró información en el Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, SENDET, Comisarías de Carabineros ni de Investigaciones. Agrega que no había problemas con su cónyuge para motivar un alejamiento del hogar aprovechándose de la circunstancia de su detención. Finalmente dicha orden da cuenta que efectuándose averiguaciones en Postas de la Asistencia Pública, Hospitales y Morgue Pública, Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, no se ubicó Ofelio de la Cruz Lazo Lazo.

**e.- Oficio de la Subsecretaría de Guerra, Ministerio de Defensa**, de fojas 15, evacuado el día 29-de mayo e 1975, por Jefe del Departamento de Asuntos Especiales, Teniente Coronel Francisco Martínez Benavides, quien informa al Tribunal que la información relativa a si Ofelio Lazo se encuentra detenido a disposición de alguna fiscalía militar debe requerirse directamente a Comandancia en Jefe II División del Ejército.

**f.- Oficio del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior**, de fojas 16, evacuado por el Ministro del Interior, General de División Raúl Benavides Escobar, de fecha 28 de mayo de 1975, el cual informa que Ofelio De La Cruz Lazo Lazo no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio

**g.- Presentación manuscrita de Alicia Pastore dirigida al Presidente Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago,** de fojas 18, en la que indica que su cónyuge Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, carpintero, domiciliado en calle Ingeniero Giroz N° 5871, Población Manuel Rodríguez, de Barrancas, fue detenido el 29 de julio de 1974, alrededor de las 01:30 horas de la madrugada, cuando un grupo formado por 5 civiles y un uniformado los cuales portaban metralletas, requirieron a su marido y luego de una conversación fuera de su domicilio, procedieron a su detención, indicándole que preguntara por él en el Ministerio de Defensa. Indica que al día siguiente concurrió a dicha entidad donde no se le proporcionó ninguna noticia sobre el paradero de su marido.

**h.- Acta de compulsas,** agregada a fojas 21, en la que se deja constancia de ordenarse sacar compulsas de la publicación del diario "La Segunda" acompañada a escrito de fojas 17, que transcribe publicación efectuada en el Diario "O'Dia" de Curitiba, Brasil, dando cuenta de operativo militar antiguerrillas en Salta, Argentina, en que se identificó a 59 extremistas chilenos entre muertos, heridos y evadidos. Dicho informe indica, que el mencionado operativo en considerado, como uno de los hechos más importantes hasta la fecha por las fuerzas policiales argentinas, que en los últimos choques han conseguido desbaratar varias células extremistas que operaban en ese sector y que tenían conexiones con Chile, Bolivia y Uruguay; entre los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, se encuentra **Ofelio de la Cruz Lazo Lazo.**

**i.- Oficio de Comandante del Comando de Combate de la Fuerza Aérea de Chile,** de fojas 22, suscrito el día 10 de julio de 1975, el que informa que Ofelio Lazo no se encuentra detenido ni procesado por los Tribunales de Aviación en Tiempo de Guerra dependientes de ese Comando.

**j.- Extracto de filiación y antecedentes de Ofelio De la Cruz Lazo,** de fojas 23, sin fotografía, RUN 2.793.771, hijo de Elisa, nacido el 8 de diciembre de 1930, en la región de Coquimbo, en la localidad de Mincha, estado civil casado, de profesión mecánico y domiciliado en Hanz N° 77 s/1460, Población Manuel Rodríguez, el cual no registra antecedentes penales.

**k.- Oficio de Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos, del Ministerio de Defensa Nacional, SENDET,** de fojas 23 bis, suscrito el día 9 de septiembre de 1975, que informa que por oficio N° 912 de fecha 5 de agosto de 1975, el Jefe del Campamento de Detenidos de "Tres Álamos," solicitó antecedentes del ciudadano Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, señalando que en dicha Secretaría no se registran antecedentes de dicha persona.-

**l.- Oficio de Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile,** de fojas 24, suscrito por el Subcomisario jefe, Juan Solano Danto, el día 3 de septiembre de 1975, informando que Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, no registra anotaciones de viajes desde el mes de abril del año 1974 a la fecha.

**m.- Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores,** agregado a fojas 25, suscrito el día 9 de septiembre de 1975, indicando que, realizadas las investigaciones correspondientes, se estableció que: 1) Que la noticia publicada por la revista "Lea" de Buenos Aires, habría provenido de México, vía Fondo Editorial Latinoamericano, que se trata de una agencia periodística especializada en actividades marxistas. Además que no existiría publicación "O Dia" en Curitiba, Brasil, pero sí existe en dicha ciudad un tabloide llamado "Novo Dia", de escasa circulación, que el 23 de julio habría publicado noticia sobre extremistas chilenos muertos, heridos o evadidos en enfrentamientos con fuerzas de seguridad en diversos puntos de Argentina; 2) No hay antecedente oficial alguno de que las personas mencionadas en "LEA" y "O Dia" hayan fallecido en el extranjero; 3) tampoco hay antecedentes que hayan salido del país, salvo

que lo hayan hecho en forma clandestina; 4) las autoridades de los países donde, según las publicaciones, habrían ocurrido los hechos nada han informado.

**n.- Oficio de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 30, suscrito con fecha 19 de agosto de 2002, dando cuenta que Ofelio de la Cruz Lazo Lazo no registra anotaciones de viajes a contar del 1 de enero de 1995.-

**ñ.- Fotografía de Ofelio Lazo**, de fojas 31, acompañada por su cónyuge Alicia Pastore Nagel.

**o.- Oficio de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad**, de fojas 36, remitiendo un relato resumen de los antecedentes que existen en dicha fundación sobre la detención y desaparición de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, la que fue recibida hasta diciembre de 1992, época en que la Vicaría concluyó sus actividades.

**p.- Orden de investigar** diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, agregada a fojas 41 y siguientes, en la que se agrega declaración extrajudicial de Alicia Pastore Nagel el 25 de septiembre del año 2002, reiterando declaraciones anteriores, señalando que el sujeto que vestía uniforme de campaña era del Ejército. Agrega que el 22-6-75 se informó por la prensa que se había dado muerte en Argentina a un grupo de 119 chilenos vinculados al MIR, entre los que figuraba su cónyuge, por lo que envió carta a don Augusto Pinochet para que se efectuaran indagaciones y al Ministerio del Interior, sin la acogida esperada; tiempo después supo que esas noticias habían sido una farsa. Durante los primeros días de 1975, mientras tramitaba amparos a favor de su cónyuge, ella y otros familiares de detenidos desaparecidos tomaron conocimiento que Osvaldo Romo estaba a cargo de la patrulla militar que efectuaba detenciones en las comunas del sector Poniente de Santiago.

**q.- Fotocopia de oficio evacuado por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos**, de fojas 53 y siguientes adjuntando fotografía de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo y relato resumen de los antecedentes que existían en la Vicaría de la Solidaridad.

**r.- Oficio del Servicio Médico Legal**, de fojas 63, suscrito por el Subdirector Médico de dicha entidad, el que con fecha 12 de diciembre de 2002 informa que Ofelio de la Cruz Lazo Lazo no figura ingresado en ese Servicio.

**s.- Orden de Investigar evacuada por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fojas 75, correspondiente a ampliación de orden de investigar agregada a fojas 41, conteniendo declaración extrajudicial de Alicia Pastore Nagel y se agrega declaración extrajudicial del testigo Andrés Segundo Rivera Neveu, quien dice haber sido detenido el 30 de julio del año 1974 y conducido a Londres 38, donde lo sentaron junto a otro detenido que dijo ser Ofelio Lazo Lazo; fue interrogado y torturado y luego trasladado sucesivamente a Cuatro Álamos y otros centros de detención; después de salir de Londres 38 no tuvo más información sobre Ofelio Lazo. Se indica que Londres 38 era recinto secreto de detención y tortura donde, desde fines del año 73 hasta los últimos días de septiembre de 1974, funcionó personal de la DINA, entre ellos Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence Mires, Ciro Torré Sáez, Fernando Lauriani Maturana, Basclay Zapata Reyes y Osvaldo Romo Mena. En la apreciación del Investigador Policial, se indica que es posible establecer que con fecha 30 de julio del año 1974, Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, fue detenido en su domicilio de calle Giroz n° 5871 de la comuna de Lo Prado, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes lo trasladaron hasta el recinto de calle Londres 38, lugar en el cual habría mantenido comunicación con Andrés Rivera Neveu, quien también permaneció privado de libertad e ese centro de detención, perdiéndose posteriormente, toda pista sobre el paradero de Lazo Lazo.

**t.- Declaración de Erika Cecilia Henning Cepeda,** de fojas 96 y siguientes, en la que señala que el día 30 de julio de 1974 su marido Alfonso Chanfreau, fue detenido en un operativo por sujetos armados que vestían de civil, entre los que se encontraba uno apodado “El Guatón Romo”, siendo conducido a Londres 38. Indica que al día siguiente, fue detenida por dos de los sujetos que habían participado en el operativo anterior, siendo conducida también a Londres 38. Agrega que junto a su marido eran miembros del MIR y su cónyuge es hasta la fecha detenido desaparecido. Que después tomó conocimiento que entre las personas que la detuvieron se encontraba un sujeto que correspondía a Gene Lagos, miembro de la DINAM, y el conductor de Krassnoff Martchenko, de nombre Miguel Ángel Concha. Que antes de llegar a Londres 38 se le vendó la vista y, en el recinto, la pasaron a una sala con gran cantidad de detenidos, hombres y mujeres, entre ellas, dos que le dijeron haber sido torturadas allí y que son también detenidas desaparecidas. Al rato de su llegada, Osvaldo Romo, que había participado activamente en la detención de Chanfreau, la llevó al segundo piso, donde un grupo de sujetos, entre ellos Krassnoff, Moren Brito y “El Troglo”, estaban torturando a su marido, presionándolo para que cooperara con ellos. Luego la condujeron a un entrepiso, donde la desnudaron, la amarraron y la torturaron para que su marido escuchase que ella era objeto de torturas, situación que se repitió por los 13 o 14 días en que permaneció detenido allí Chanfreau, **quien el 13 de agosto de 1974 fue sacado del recinto con rumbo desconocido junto con otros siete detenidos, entre ellos, Newton Morales, Jorge Olivares Graindorge, Luis Guajardo Zamorano, Juan Ibarra Toledo y Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, todos detenidos desaparecidos. Los vio porque Romo le dio la posibilidad de despedirse de su marido y fueron llamados por sus nombres para ser trasladados.** Estuvo unos 15 minutos con Chanfreau, mientras esperaban un camión o camioneta en que los transportarían. Romo la llevó de vuelta a la sala de detenidos y desde entonces no ha tenido noticias de Chanfreau ni de los otros que fueron sacados junto con él. Una semana antes de ser sacados del recinto, los 7 detenidos habían sido nombrados de una lista para ser trasladados a otro lugar en una camioneta, según le contaron Alfonso y Jorge, pero al llegar allí donde debían pasar una barrera, un sujeto había dicho: “está lleno”, por lo que la camioneta debió regresarlos a Londres 38. Agrega que el día 16 de agosto de 1974 fue trasladada a "Cuatro Álamos" y luego a "Tres Álamos". Finalmente no reconoce la fotografía de Ofelio Lazo atendido el tiempo transcurrido, pero sí recuerda claramente su nombre por lo poco común, el que era mencionado reiteradas veces en la lista que les pasaban a diario en Londres 38.

**u.- Testimonio de Andrés Segundo Rivera Neveu,** de fojas 98 y siguientes y careo de fojas 201, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1575, quien señala que el 30 de julio de 1974, mientras se encontraba en la cooperativa de trabajo fue detenido por 4 sujetos vestidos de civil quienes, luego de venderle la vista, lo condujeron en un automóvil a un recinto ubicado en calle Londres, la que reconoció por el empedrado de la calzada. En el segundo piso procedieron a interrogarlo, propinándole golpes, aplicándole corriente eléctrica y sometiéndolo a la “cama elástica”. Indica que en uno de los interrogatorios bajo tortura a que fue sometido participó “El Jefe Gordo”, apodo que se le daba a Osvaldo Romo y quien formaba parte o dirigía uno de los equipos de interrogadores, que eran varios; los detenidos iban pasando de equipo en equipo. Lo dejaron en el primer piso, donde permaneció detenido alrededor de 30 días; **había allí gran cantidad de detenidos y tuvo oportunidad de comunicarse con algunos de ellos, entre ellos, uno que dijo llamarse Ofelio Lazo Lazo y quien le manifestó que había sido torturado, al igual que todos los demás y se quejaba de dolores; le dio la impresión de que había llegado detenido antes que él y no supo cuál era su militancia.** Agrega que en ese lugar también se encontraban detenidos en el lugar Alfonso Chanfreau y su esposa Erika, Cristián Van Yurick,

Mario Mallol, Joel Huiaquiñir y otros más cuya identidad no recuerda; todos eran sacados de la habitación en que se encontraban al segundo piso para ser torturados; otros eran sacados del recinto a “porotear”. Ignora si Ofelio Lazo fue sacado del recinto y después regresado allí; sólo sabe que no lo vio después en Cuatro Álamos, donde él fue trasladado a fines de agosto de 1974, permaneciendo allí hasta el 1° de noviembre de 1974, en que fue trasladado a Puchuncaví. **Señala que a Ofelio Lazo sólo lo vio mientras estuvo detenido en Londres 38;** no volvió a verlo ni supo tampoco de alguien que lo hubiera visto u hubiera tenido noticias de su paradero con posterioridad, y sólo cuando lo llamaron a declarar a la Comisión Rettig tomó conocimiento de que Ofelio de la Cruz Lazo Lazo es detenido desaparecido.

**v.- Orden de investigar diligenciada por el Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile,** de fojas 102 y siguientes, en la que se indica que se obtuvo una lista de personas que permanecieron recluidas durante la última semana de julio de 1974 en el centro de detención de la DINA denominado “Londres 38”, tiempo en el cual también fue aprehendido Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, quien fue llevado hasta dicho recinto. Dichas personas son: Joel Huaquiñir Benavides, José Manuel Ramírez Rosales, Juan Bautista Barrios Barros, Jorge Alejandro Olivares Graindorge, Luis Armando Valenzuela Figueroa, Zacarías Antonio Machuca Muñoz, Eduardo Alarcón Jara, Gumercindo Fabián Machuca Morales, Alejandro Arturo Parada González, Alfonso René Chanfreau Oyarce, todos ellos detenidos desaparecidos, además de Luis Lecaros Munita, Francisco Dagoberto Lagos Sepúlveda y Fernando Gabriel Vergara Vargas, este último ejecutado posteriormente por agentes de la CNI el 15-12-84.

**w.- Declaración de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano,** de fojas 195, quien indica que al 11 de septiembre de 1973, era militante del MIR y miembro del Grupo Político Militar, GPM y en la madrugada del 12 de julio de 1974 fue detenido en el domicilio de sus suegros de la comuna de Ñuñoa por 3 agentes de la DINA vestidos de civil, armados, que se movilizaban en una camioneta C-10 marca Ford, de color blanco, y lo condujeron con la vista vendada a Londres 38. Allí, en una pieza pequeña donde había un catre metálico y una mesa, lo desnudaron y lo colgaron, con las piernas y los brazos doblados, en el “pau de arara”. Sintió que estaba presente en dicha sesión, además de un sujeto al que apodaban “El Troglo”, un individuo llamado Osvaldo Romo, quien fue uno de los que llegó a detenerlo y a quien conocía por el trabajo que hacía en la Población Lo Hermida antes del Golpe Militar. También en esa sesión estaba presente quien se presentó como “Capitán Miguel”; posteriormente supo que su apellido era Krassnoff y era quien había concurrido a su detención como jefe del operativo. Durante la tortura a que fue sometido, estos sujetos trataban de conocer la estructura del MIR, sus integrantes, los puntos de contacto, el paradero de Miguel Enríquez y, en general, todo lo concerniente al MIR. A consecuencia de la sesión del “pau de arara”, que duró varias horas, sufrió fuertes calambres y taquicardia, por lo que los agentes de la DINA, creyendo que podía morir, lo dejaron en el piso; luego hicieron ingresar a su cuñada Bárbara Uribe, que también estaba desnuda, y “El Troglo” y Osvaldo Romo abusaron de ella. Luego lo sacaron de la pieza y le ayudaron a vestirse; vio a su hermano desnudo en el suelo en una pieza contigua; a él lo dejaron en el suelo en un pasillo por varias horas para llevarlo después a otra pieza, donde había más personas detenidas y lo sentaron en una silla. En Londres lo torturaron nuevamente tendiéndolo desnudo sobre un catre metálico y aplicándole corriente eléctrica; también trataron de asfixiarlo colocándole una bolsa plástica en la cabeza mientras continuaban con las preguntas sobre los mismos temas. Permaneció en el cuartel de Londres 38 hasta fines de agosto de 1974; en ocasiones lo llevaron a Villa Grimaldi, donde había detenidos, a quienes torturaban día y noche. Allí lo interrogaban aplicándole tortura más intensa como “la parrilla” y “el submarino” y



pudo detectar que sus interrogadores eran también Osvaldo Romo y Krassnoff, además de un sujeto apodado “El Ronco” o “El Oso”, que mucho tiempo después identificó por fotos; era Marcelo Moren Brito. También era trasladado a veces a José Domingo Cañas y a Cuatro Álamos y llevado de regreso al cuartel de Londres 38, llamado también “Yucatán”. En Londres 38 siguió viendo a su hermano, a quien torturaban continuamente cotejando la información que ambos proporcionaban. En una ocasión determinada del mes de agosto, se produjo gran revuelo en el cuartel de calle Londres; Romo llevaba una lista de gente que él había detenido; a todos los ubicaron en filas, les colgaron al cuello letreros con números y letras y los distribuyeron en distintas piezas. Luego un grupo de detenidos salió en un camión, al parecer, para ser trasladados a otro centro de detención o a otro lugar. **En Londres 38 vio detenidos a Alejandra Merino y a Chanfreau; a éste lo sacaron posteriormente del cuartel, pero ignora la fecha; sólo sabe que no estuvo en Cuatro Álamos. En el cuartel estaba también detenida su mujer, Erika Henning.** No tuvo antecedentes de quiénes estaban a cargo de Londres 38 e ignora qué otros funcionarios había allí aparte de los que mencionó; le daba la impresión de que otros tenían mayor mando dentro de ese recinto. Desde el cuartel de Londres fue trasladado a Cuatro Álamos y, en noviembre de 1974, a Tres Álamos, a Ritoque y a Puchuncaví, sucesivamente. Luego fue llevado nuevamente a Cuatro Álamos y a Villa Grimaldi y expulsado del país en diciembre de 1976. En Londres 38 nunca oyó nombrar a Ofelio de la Cruz Lazo Lazo por quien se le pregunta y, al exhibírsele su fotografía de fojas 54, señala que su rostro le es familiar, pero no recuerda dónde pudo haberlo visto; puede ser que en Cuatro Álamos, pero no está seguro.

**x.- Declaración de Nelly Patricia Doris Barceló Amado,** de fojas 209 y siguientes, quien expresa que al 11 de septiembre de 1973 era simpatizante socialista y se desempeñaba como médico pediatra en un Consultorio de Atención Primaria hasta donde, alrededor del 24 de julio de 1974, llegaron dos desconocidos vestidos de civil quienes, luego de decirle que la llevaban a declarar a una fiscalía, la introdujeron a una camioneta grande con toldo de color claro y le colocaron scotch en los ojos y lentes oscuros, llevándola hasta un lugar del centro de Santiago, que más adelante supo era Londres 38. Indica que al llegar allí, un sujeto se refirió a ella como “Patita”, preguntándole por su hermano “Monchito”, por lo que dedujo que él conocía a su familia; más adelante supo que era “El Guatón Romo”, conocido de su padre que era militante socialista ya que Romo, como miembro de la USOPO, había desempeñado actividades en las poblaciones. Indica que debido a que Romo sabía que ella era médico, en varias oportunidades le hizo ver a algunos detenidos que presentaban graves problemas físicos debido a las torturas que se les aplicaban; entre ellos, examinó a Máximo Jedda, Martín Elgueta, Marcos Quiñones y a Alfonso Chanfreau. Añade que al cuartel de calle Londres concurría un sujeto a quien más adelante, cuando ella estaba en “Tres Álamos”, identificó como “El Troglo” y que en aquel cuartel participaba en torturas golpeando a los detenidos; también los trasladaba dentro del recinto e iba en las camionetas en que éstos eran trasladados a otros centros. También llegaba al cuartel vestido de sport el “Capitán Miguel”, a quien vio un par de veces; tenía un cargo de ascendencia en ese centro, ya que las veces que llegaba se producía gran revuelo entre los guardias. En Londres 38 fue interrogada bajo torturas, en que se le aplicaba corriente eléctrica mientras permanecía desnuda acostada en un catre metálico; se le preguntaba sobre miembros del MIR, al que pertenecía su hermano. Al cabo de unos seis días fue trasladada, con Chanfreau e Ibarra Toledo, a Villa Grimaldi, donde estuvo un día y horas; en ese lugar la interrogó sobre un organigrama del MIR, a vista descubierta y sin torturas, un oficial de civil a quien nunca ha logrado identificar; allí la hicieron presenciar torturas de detenidos que le pareció eran Chanfreau e Ibarra. Luego fue devuelta a Londres 38, donde permaneció hasta alrededor del 9 de agosto,

fecha en que fue trasladada a Tres Álamos, donde estuvo hasta el 5 de abril de 1975, en que fue llevada a Investigaciones y, desde allí, al aeropuerto viajando con destino a Francia, donde permaneció hasta 1989. Preguntada, señala que no recuerda haber sabido de la detención de Ofelio Lazo en Londres 38 y no le parece haber visto a la persona de la fotografía de éste que se le exhibe.

**y.- Fotocopia de declaración judicial de Rufino Eduardo Jaime Astorga,** de fojas 242 y siguientes, quien expresa que, siendo suboficial de Carabineros, en octubre de 1973 fue llamado a un curso de nociones básicas de Inteligencia para la investigación de opositores al régimen de esa fecha, el que tuvo una duración aproximada de dos meses. En diciembre de 1973 o enero de 1974, fue enviado a desempeñarse al cuartel de calle Londres 38, junto con la mayoría de quienes habían hecho el curso. El jefe máximo de ese cuartel era Raúl Iturriaga y, su jefe directo, el entonces Teniente de carabineros Ricardo Lawrence. Allí se formó el grupo “Águila”, al que él pertenecía, conformado por unas veinte personas y que constaba de equipos integrados por tres o cuatro miembros. Él no usaba nombre supuesto, sino que era llamado “Viejo Jaime” y su grupo lo formaban, además, José Silva, apodado “Gino” y un suboficial de apellido Contreras, ambos fallecidos. Agrega que su labor consistía en la ubicación de extremistas que estuvieran reuniéndose a raíz de denuncias de civiles, salían a terreno a entrevistar a los denunciados y luego informaban de su misión a Lawrence, a quien apodaban “Cachete Grande”. **Añade que en Londres 38 le correspondía investigar y, en ocasiones, detener a personas principalmente del MIR, pero también del Partido Comunista, las que eran llevadas a dicho cuartel, donde había grupos especiales para interrogar; no recuerda la identidad de sus integrantes.** Agrega que no conoció a Osvaldo Romo en Londres 38, donde permaneció hasta mediados de 1974; luego fueron trasladados a un cuartel ubicado en José Domingo Cañas y, en 1975, todo el grupo “Águila”, siempre a cargo de Lawrence, fue trasladado a Villa Grimaldi, donde permaneció hasta que se retiró de la Institución en marzo de 1978 después de haber sido incorporado a la CNI cuando empezó a funcionar.

**z.- Dichos de Gabriela Del Carmen Gárate Silva,** de fojas 245, señala ser la cónyuge de Gumercindo Fabián Machuca Morales, compañero de trabajo de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, a quien vio en unas tres ocasiones en fiestas de Navidad de la empresa. Agrega que no supo que su cónyuge perteneciera a algún partido político hasta el día de su detención el 30 de julio de 1974 en que, pasada la medianoche, llegó el joven Lazo hasta su casa ubicada en Peñaflor, preguntando por “Gustavo”; indica que Lazo venía acompañado de unas ocho personas, siete de ellas de civil y un militar que portaba metralleta, quienes se llevaron detenido a su cónyuge en el mismo vehículo en que llevaban a Ofelio Lazo, manifestándole que, de no regresar su marido al tercer día, concurriría a la Comisaría. Pero en la Comisaría de Peñaflor dijeron no saber nada de él, por lo que interpuso una denuncia en el Juzgado de Talagante. Concurrió incluso a Tres Álamos y a la Penitenciaría tratando de ubicarlo, pero sin resultados positivos e ignora a qué lugar fue llevado. Posteriormente concurrió a la Vicaría de la Solidaridad, donde no existen antecedentes de la desaparición de su marido, cuyo cuerpo nunca apareció. En la Vicaría conoció a la mujer de Ofelio Lazo, de nombre Alicia, quien también efectuaba averiguaciones sobre la desaparición de éste, sin obtener resultados.

**a.1.- Fotocopia de declaración de Alexis Enrique Norambuena Aguilar,** de fojas 248, quien manifiesta que, al 11 de septiembre de 1973, pertenecía al Comité Central de las Juventudes Socialistas y, luego de esa fecha, continuó en la clandestinidad en las mismas actividades hasta el 8 de junio de 1974, en que fue detenido en la vía pública por agentes de SICAR a cargo de un sujeto apodado “El Lolo Muñoz” y conducido con la vista vendada a un lugar ubicado en el

subterráneo de la Plaza de la Constitución llamado “Cuartel 1”. Allí permaneció alrededor de una semana con otros detenidos, siendo interrogado y torturado en varias oportunidades, para ser trasladado después a Londres 38, donde siempre estuvo en una pieza grande con otros detenidos, con la vista vendada y donde la vigilancia era permanente, por lo que era muy difícil sacarse la venda para ver a quienes se encontraban en la misma situación. Añade que en ese lugar fue interrogado menos duramente que en el recinto anterior; sólo pudo identificar a uno de los interrogadores, que era Osvaldo Romo, a quien conocía de nombre y por fotografías por su actividad de dirigente poblacional antes del Golpe Militar. Agrega que a Romo no le interesaba si era o no identificado y tenía actitudes de persona muy segura; interrogaba bajo torturas, incluso en la “parrilla”, y presentaba a algunos de los detenidos, entre ellos, a Grez y a Vallejos, conocido como “El Loro Matías”. Indica que permaneció detenido en Londres 38 hasta julio de 1974, en que fue trasladado a Cuatro Álamos y, a mediados de septiembre de ese año, a Tres Álamos y a Ritoque y de vuelta a Tres Álamos, quedando en libertad en julio de 1975. En lo que respecta a Ofelio de la Cruz Lazo Lazo no aporta mayores antecedentes.

**b.1.- Testimonio de Heddy Olenka Navarro Harris**, de fojas 256 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1568, expresando que, después del 11 de septiembre de 1973, fue obligada a renunciar a sus funciones de profesora de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Chile y a abandonar su militancia en el Partido Socialista y que el día 15 de agosto de 1974, luego de ser abordada por Luz Arce en la vía pública, se percató de que era seguida por una camioneta de la que descendió Basclay Zapata, instándola a subir al vehículo, en cuyo interior se encontraban también Luz Arce y Osvaldo Romo, advirtiéndole que, en la parte trasera, llevaba detenidos que no identificó. Indica que todos los detenidos fueron ingresados a Londres 38 con la vista vendada y, luego de sacarle la venda por unos instantes, Osvaldo Romo le exhibió fotografías de militantes de izquierda, entre los cuales sólo reconoció a Robinson Pérez, y le preguntó por otros militantes socialistas y por sus domicilios; en el interrogatorio estaba presente Luz Arce. Añade que al día siguiente fue integrada a un grupo más grande en una sala del primer piso, donde permaneció alrededor de cinco días con la vista vendada; allí logró comunicarse con un par de detenidos que hasta entonces le eran desconocidos, a saber, el militante socialista Luis Gómez, la “Flaca Alejandra” y una joven de apellido González, actualmente detenida desaparecida. Agrega que mientras permaneció detenida en Londres 38 logró ver a través de la venda que los agentes, entre ellos, Romo, entraban y salían de la sala, de la que los vio sacar a personas, sin identificar a ninguna de ellas. Tampoco identificó a ningún otro detenido ni agente, salvo los que ha señalado, ni oyó mencionar a alguien cuyo nombre le fuera familiar o haya logrado retener. Finalmente indica que a Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, por quien se le pregunta, no lo conoció ni lo había oído mencionar y no le es familiar su rostro de la fotografía de fojas 54 que el Tribunal le exhibió.

**c.1.- Declaración de José Enrique Fuentes Torres**, de fojas 260 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1565, exponiendo que, luego de varias destinaciones como Suboficial de Ejército, se le envió en abril de 1974 a la DINA, primero a un curso de alrededor de un mes en Tejas Verdes y luego por otro mes a Rinconada de Maipú en espera de destinación. Indica que al parecer, en junio de 1974, se le destinó al cuartel de Londres 38, que ya se encontraba en funcionamiento, y que a su grupo, que iba a cargo de Miguel Krassnoff, se le fueron agregando oficiales de otras ramas, como ser Lawrence y Godoy, ambos de Carabineros. Precisa que desde Tejas Verdes ya vestían de civil y a él se le conocía por el apodo de “Cara de Santo”. Señala que bajo las órdenes de Krassnoff y de los oficiales de Carabineros mencionados les correspondió salir a “porotear” para ubicar a militantes del MIR, lo que hacían en diversos

equipos; y él formaba parte de un equipo con Romo y con un Suboficial de Carabineros de apellido Olivares, apodado “Papito”; conducían el Suboficial de Ejército Julio Gálvez, apodado “Negro Julio”, Luis Pulgar de Carabineros, José Aravena, apodado “El Muñeca”, Tulio Pereira, ya fallecido, “El Negro Paz”, y Basclay Zapata; los dos últimos se desempeñaban como conductores y, además, como integrantes de equipo. Precisa que salían en camionetas de diversos colores, todas cerradas con toldo verde, portando armamento requisado y llevando a un persona que conocía a los militantes y que normalmente eran Romo y “La Flaca Alejandra”. Procedían a su detención y lo conducían al cuartel de Londres 38, donde quien había identificado al detenido se lo entregaba a Krassnoff, señalándole de quién se trataba; normalmente sólo conocían el nombre político y Romo ubicaba al detenido dentro del organigrama del MIR, el que conocía a cabalidad. Añade que el detenido era dejado, con la vista vendada, en un hall del primer piso, donde a veces había hasta diez detenidos, aunque su número iba variando durante el día ya que llegaba personal de civil a buscar a algunos, y otros eran llevados por ellos mismos a Tres o Cuatro Álamos, donde el jefe era Manzo Durán. Al cuartel de Londres 38 llegaba también Moren Brito, en forma esporádica, cada quince días más o menos; lo veía conversar con el más antiguo que se encontrara en el cuartel en ese momento –como ser Krassnoff, Lawrence y Godoy – y luego se iba. Allí los detenidos eran interrogados en una oficina del segundo piso por la persona que los conocía, a saber Romo o Marcia Merino, y por el jefe Krassnoff, guiándose por una pauta. Más adelante se comentaba que tales interrogatorios se realizaban bajo tortura física y psicológica, aunque a él no le consta y no recuerda haber visto detenidos con signos de tortura después de los interrogatorios. Permaneció en Londres 38 hasta fines de 1974, en que todos los integrantes del grupo se mudaron a José Domingo Cañas, siempre bajo las órdenes directas de Krassnoff; también iban los oficiales de Carabineros Lawrence y Godoy quienes, en ausencia de Krassnoff, asumían como jefes operativos que trabajaban el MIR. Cuando se cerró el cuartel de José Domingo Cañas, a fines de 1976, se trasladaron todos a Villa Grimaldi donde él permaneció hasta fines de 1977 en que dejó de pertenecer a la DINA, reintegrándose a su unidad de origen en Valdivia. Finalmente, en cuanto a los hechos que el tribunal le menciona acaecidos en la noche entre el 29 y 30 de julio de 1974, en que agentes de la DINA que llevaban detenido en un vehículo a Juan Barrios Barros, de nombre político “Luis”, concurrieron al domicilio de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo llevándolo también detenido a Londres 38 desde donde desapareció, declara que no puede afirmar ni negar haber participado en esos hechos y, al exhibírsele sus respectivas fotografías, no los reconoce.

**d.1.- Dichos de Claudio Enrique Pacheco Fernández**, de fojas 262, indicando que, mientras se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, en octubre o noviembre de 1973 fue llamado por unos tres meses a un curso de Instrucción Básica de Inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo con otros funcionarios de su Institución, militares y efectivos de la FACH, y que fines de enero de 1974 fueron llamados a desempeñarse en Londres 36 ó 38, tomando entonces conocimiento de que había pasado a pertenecer a la DINA a cargo de Manuel Contreras. En ese cuartel, todos los efectivos de Carabineros trabajaron juntos a cargo de los oficiales Torrè y Lawrence, quienes tenían su oficina en el segundo piso. Indica que su misión consistía en la tramitación de “ocones”, que eran órdenes de investigar para establecer la efectividad de denuncias por actividades extremistas y que las investigaciones las efectuaban, en general, en parejas; correspondiéndole trabajar con Heriberto Acevedo y, aun cuando en las investigaciones establecieran la identidad de personas involucradas en actividades terroristas, no efectuaban detenciones sino sólo entregaban los antecedentes en los informes que entregaban a la Plana Mayor. Precisa que a los detenidos, tanto hombres y mujeres, se les ubicaba en el subterráneo del

cuartel, con la vista vendada y custodiados por la guardia, de la que no formó parte y que estaba conformada por personal de Ejército a los que no identificaba, no vio detenidos en otras piezas del cuartel e ignora dónde los interrogaban; tampoco vio detenidos en malas condiciones físicas. Sólo en un par de oportunidades los vio llegar; eran llevados en camionetas blancas, cerradas, sin ventanas y desconoce quiénes eran los funcionarios que venían a cargo de ellos. Indica que en junio o julio de 1974 se ausentó de su trabajo por enfermedad y cuando regresó, en septiembre de ese año, el cuartel estaba siendo desarmado y debió presentarse al de José Domingo Cañas, donde se desempeñó como guardia hasta noviembre del mismo año, en que fueron trasladados a Villa Grimaldi.

**e.1.- Testimonio de Manuel Rivas Díaz**, de fojas 265 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1575, expresa que siendo detective 1° de la Policía de Investigaciones, en el mes de junio de 1974 fue destinado a la DINA y, en el mes de julio del mismo año, se le envió, con sus compañeros Risiere Altez y Hugo Hernández, al cuartel de calle Londres, donde permanecieron hasta fines de agosto de 1974. Agrega que le correspondía tomar declaraciones en una oficina del segundo piso, donde trabajaban también Altez y Hernández, y un carabinero apodado “El Pillito”, de apellido Salazar. En ese lugar, interrogaban a los detenidos con pautas escritas que les proporcionaba el Teniente de Carabineros Hernández Oyarce, actualmente fallecido, que era su jefe directo junto con Gerardo Urrich. En otra dependencia del segundo piso, a la que los funcionarios de Investigaciones no tenían acceso, había catres metálicos donde cada grupo operativo torturaba a los detenidos; presume que las torturas eran dirigidas por los jefes operativos, a saber, Miguel Krassnoff, Hernández y Lawrence. Indica que la tendencia política de los detenidos era de izquierda y, pese a que tomó declaración a unos 10 ó 20 de ellos, no supo específicamente a qué partido o agrupación pertenecían y no recuerda si alguno o algunos de ellos manifestaron pertenecer al MIR; al interrogarlos, se podía advertir en ellos signos de tortura, a saber, magulladuras y labios resecos. Agrega que una vez tomada la declaración, la entregaban a Hernández Oyarce, quien trabajaba en la misma oficina con otros funcionarios de la DINA cuya identidad no recuerda. Urrich y Krassnoff eran hombres violentos y fanáticos y estaban presentes en los interrogatorios que practicaban los funcionarios de Investigaciones; ambos llegaban a recinto a una hora determinada y después se retiraban, aun cuando, a veces, este último permanecía allí todo el día. Indica también veía circular a Romo, siempre con Krassnoff, cuando llegó a ese cuartel, el jefe era Marcelo Moren Brito, quien siguió siendo jefe mientras él permaneció en Londres 38. Agrega que los detenidos permanecían en ese cuartel, alrededor de una semana y se decía que desde allí retiraban a algunos para exterminarlos, mientras que otros eran trasladados a Cuatro Álamos e ignora quién determinaba su destino. Finalmente indica que nada recuerda de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, y no cree haberlo interrogado.

**f.1.- Declaración de Risiere Del Prado Altez España**, de fojas 267, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1564, manifestando que, con el grado de Inspector de la Policía de Investigaciones, en junio de 1974 fue destinado a la DINA con sus compañeros Manuel Rivas y Hugo Hernández Valle y que a fines de ese mes fue enviado al cuartel de Londres 38 a cargo del equipo de Investigaciones; allí el oficial de Ejército Miguel Krassnoff les indicó cuál sería su misión, que consistía en tomar una declaración por escrito, a máquina, basada en la que cada detenido había prestado ante los grupos operativos en otra oficina del mismo recinto. Precisa que los detenidos llegaban habitualmente de noche y eran interrogados primero en las oficinas del primer y segundo piso que ocupaban los grupos operativos a cargo de Krassnoff y Moren Brito; no recuerda exactamente quién era el jefe del cuartel, pero indica que Krassnoff era el jefe

directo del equipo de Investigaciones, cuya oficina se encontraba en el segundo piso y hasta donde eran llevados los detenidos, de a uno y con la vista vendada. Señala que con cada detenido, la guardia llevaba una nota en que se indicaba su identidad, dónde había sido detenido, a qué partido o agrupación política pertenecía, qué rol ocupaba en el grupo, quiénes eran sus compañeros y cuáles eran los cargos en su contra; en base a esa nota debían confeccionar la respectiva declaración, la que era firmada por el detenido y retirada de la oficina por el guardia, junto con el detenido. Agrega que la mayoría de los detenidos pertenecían al MIR, y algunos, al Partido Socialista, cuando llegaban a su oficina se percataba de que habían sido torturados, ya que presentaban signos de golpes y algunos incluso sangraban; aquellos decían haber sido sometidos a apremios físicos, supone que por los operativos que los habían interrogado previamente. Aclara que los funcionarios de Investigaciones no apremiaban físicamente a los detenidos, y que éstos permanecían en Londres 38 unos 2 o 3 días y luego eran sacados por funcionarios operativos en camionetas C-10 color blanco invierno con toldos del mismo color, o en vehículos de la Pesquera Arauco, cerradas también con toldo y algunas de las cuales llevaban incluso el logo de esa empresa. Posteriormente eran llevados a cuarteles más grandes, a saber, Villa Grimaldi o Cuatro Álamos y algunos eran devueltos a Londres para ser interrogados nuevamente, por indicación de los operativos del cuartel, cuando había puntos sin esclarecer, que se indicaban en la nueva nota con que eran presentados por los guardias ante los funcionarios de Investigaciones para un segundo interrogatorio. Indica que Moren y Krassnoff, que eran los jefes del cuartel, eran quienes resolvían el destino de los detenidos después de ser interrogados en Londres 38. Finalmente señala que no recuerda haber interrogado a Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, y al exhibírsele su fotografía, no reconoce ese rostro, atendido el tiempo transcurrido y el hecho de que prestaban declaración con la vista vendada.

En declaración judicial, cuya fotocopia autorizada se encuentra agregada a fojas 311, indica que a fines de julio de 1974 fue destinado a la DINA con sus compañeros de la Policía de Investigaciones Manuel Rivas y Hugo Hernández, debiendo presentarse en el cuartel de Londres 38, donde Miguel Krassnoff les explicó que formaban parte de un Servicio de Inteligencia y que serían los interrogadores oficiales del Ejército, asignándoles una oficina del segundo piso. Los detenidos eran llevados al cuartel por operativos que trabajaban en Londres 38, especialmente asignados, y cuya identidad no recuerda. Algunos llegaron heridos en el procedimiento de detención, en muy mal estado. De un promedio de 50 detenidos diarios, unos 10 o 20 de ellos eran llevados diariamente a interrogatorio a la oficina de los funcionarios de Investigaciones, con la vista vendada y amarrados de pies y manos, y en esas condiciones se les interrogaba. En los interrogatorios aplicaban violencia verbal y física, dándoles con las manos. No se aplicó otro tipo de tortura para mantenerlos conscientes y así proporcionar la mayor cantidad de información. Durante los 15 días que permaneció en Londres 38, quien daba las órdenes respecto de los interrogatorios era el señor Krassnoff, aun cuando había otros oficiales de Ejército, entre ellos, Marcelo Moren Brito, a quien vio en unas dos ocasiones dando órdenes a gritos. Agrega que, a mediados de agosto de 1974, Manuel Rivas, Hugo Hernández Valle y él fueron trasladados al cuartel de calle Irán con Los Plátanos, donde también cumplió con sus compañeros la función de interrogador, siendo dado de baja en febrero de 1975.

**g.1.- Fotocopia autorizada de declaración de Hugo Del Tránsito Hernández Valle**, de fojas 278 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1567, manifestando que, siendo funcionario de la Policía de Investigaciones, el 23 de junio de 1974 fue llamado a integrarse a la DINA debiendo firmar un documento de confidencialidad en que se le prohibía divulgar cualquier información de las labores que realizarían en ese organismo; destinándosele junto con

Risiere Altez y Manuel Rivas, al cuartel ubicado en Londres 38, que era una casa de dos o tres pisos, donde debían desempeñarse como interrogadores de detenidos. Indica que no participó en ningún interrogatorio, ya que esa labor la desempeñaban Altez y Rivas en una pieza pequeña del segundo piso donde no había ningún elemento que pudiera presumirse como de tortura. Añade que los detenidos, que eran en su mayoría gente joven, hombres y mujeres, tenían la vista vendada por lo que sus rostros no eran fácilmente reconocibles. Después de unos ocho días en Londres 38, Risiere Altez, Manuel Rivas y él fueron trasladados a otro cuartel de la DINA ubicado en calle Irán con Los Plátanos, donde permaneció hasta fines de noviembre o principios de diciembre de 1974.

En su testimonio de fojas 281 y siguientes, indica que, mientras se desempeñó en Londres 38, recuerda haber escuchado muchas veces la voz tan característica del jefe apodado “El Ronco”, que después supo era Moren Brito. Añade que los jefes operativos que llegaban al cuartel llevando detenidos enviaban a la oficina de los policías a un guardia con un detenido y una nota en la cual se indicaban los datos del detenido que debía ser interrogado, como nombre completo, cédula de identidad, domicilio, partido político al que pertenecía y cargo que desempeñaba en ese grupo. Precisa que era Risiere Altez quien interrogaba al detenido y Rivas transcribía la declaración a máquina aunque, a veces, éste también formulaba preguntas; en cambio él no interrogaba, ya que tenía pocos años de servicio y muy poca experiencia en tomar declaraciones, pues su especialidad era la de fotógrafo; después del interrogatorio, el detenido era bajado por un guardia, quien llevaba también la declaración para entregarla al oficial de guardia. Los detenidos que llegaban a la oficina para ser interrogados venían ya “ablandados”, es decir, se les había sometido a apremios físicos por parte de los aprehensores, lo que nunca presenció ya que lo hacían en otras oficinas del segundo piso, pero se oían gritos y quejidos de los detenidos, desconociendo la identidad de quienes torturaban, aclarando que no eran los funcionarios de Investigaciones. Finalmente, señala que no conoció ni recuerda haber oído mencionar a Ofelio de la Cruz Lazo Lazo por quien se le pregunta.

**h.1.- Dichos de Pedro René Alfaro Fernández**, de fojas 285 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1564, expresando que, mientras efectuaba un curso en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, en noviembre de 1974 se le envió, junto a dos escuadrones de la institución, a Las Rocas de Santo Domingo con el fin de realizar un curso básico de Inteligencia, donde se les señaló que su misión básica era la de servir al Gobierno Militar combatiendo a todos los elementos subversivos. Agrega que en noviembre o diciembre de 1973, a algunos de esos carabineros, con otros miembros de las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas, se les envió al cuartel de calle Londres 38, quedando a cargo del Capitán de Carabineros Ciro Torr . All  hab a ya unos 40 a 50 detenidos en piezas que daban a un pasillo, entre ellos miembros del MIR, todos con la vista vendada y a cargo de funcionarios de Ej rcito; tambi n hab a oficiales, todos al mando del entonces Mayor de Ej rcito Marcelo Moren Brito; siendo entonces que se le asign  la “chapa” de “Juan Marcovich”. Particip  en operativos de allanamientos y detenciones en poblaciones a cargo de un oficial, generalmente Marcelo Moren Brito; tambi n debi  cumplir “ocones”, esto es,  rdenes de investigar reuniones clandestinas en poblaciones y personas que pudieran estar haciendo all  agitaci n pol tica. Precisa que como el cuartel de Londres se hizo muy peque o por la cantidad de detenidos y funcionarios, en agosto de 1974, aproximadamente, se les envi  a la mayor a de los funcionarios al de Villa Grimaldi y tambi n se traslad  a ese cuartel a los detenidos. Reci n entonces se formaron las agrupaciones, como “Caupolic n” y otras, y los grupos “Halc n 1” y “Halc n 2”. Permaneci  en Villa Grimaldi por alrededor de un a o, siendo trasladado luego, sucesivamente, al cuartel de Ir n con

Los Plátanos y a José Domingo Cañas. Finalmente, señala que participó en operativos en Pudahuel y Conchalí, pero desconoce antecedentes de la detención de Ofelio Lazo Lazo, manifestando que los detenidos no eran llamados por sus nombres verdaderos.

**i.1 Dichos de Julio Alfredo Gálvez Peralta**, de fojas 307 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1565, manifestando que mientras se desempeñaba en el Ejército de Chile, a fines de 1973 fue enviado a curso de nociones generales de Inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo y, en enero de 1974, destinado a la Comandancia en Jefe, DINA. Agrega que se le envió al cuartel de calle Londres donde debió presentarse ante Miguel Krassnoff, jefe de la agrupación “Lautaro”; quedando bajo el mando directo de un funcionario de Carabineros de apellido Hernández. Añade que su chapa era la de “Juan Garín”, mientras que su apodo era “Negro Julio” y su misión consistía en recoger información en la vía pública e investigar a militantes del MIR. Precisa que el jefe del cuartel de Londres 38 era “Don Miguel” y hasta allí eran llevados detenidos, hombres y mujeres, en camionetas C-10, con toldos; a quienes se les ubicaba en piezas del primer piso, de pie, sentados en el piso o tendidos en el suelo, con la vista vendada; algunos parecían estar mal físicamente, tenían la ropa desordenada y se quejaban; éstos eran interrogados en una pieza del segundo piso por un grupo de interrogadores; éstos eran Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y un sujeto de apellido Paz. A veces también concurría un oficial de apellido Moren, apodado “El Ronco”. Indica que después de los interrogatorios, los detenidos eran sacados del cuartel, ignorando dónde eran trasladados, y que los grupos operativos estaban formados por Miguel Krassnoff y Osvaldo Romo. Agrega que a fines de 1974 fueron trasladados todos al cuartel de Villa Grimaldi, donde continuó con las mismas funciones y siempre al mando de Krassnoff y Hernández hasta mediados de 1975, en que se le destinó a un cuartel de la DINA ubicado en Parral. Finalmente indica que no conoce ni escuchó nombrar a Ofelio de la Cruz Lazo Lazo.

**j.1.- Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires**, de fojas 369 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1567, señalando que en el mes de noviembre de 1973 fue destinado a la DINA desempeñándose, desde enero o febrero del año 74 hasta mayo o junio del mismo año, en Londres 38, posteriormente fue destinado a Villa Grimaldi. Agrega que desde el año 1974 a 1977 fue jefe del grupo “Águila” dependiente de la Brigada Caupolicán, donde estaba Otto Fritz, Jaime Rufino y un tal “Gino” actualmente fallecido, destinada a combatir el aparato militar del MIR, al igual que el grupo “Halcón” a cargo de Miguel Krassnoff. Indica que a la Brigada Caupolicán pertenecía Marcelo Moren Brito, apodado el “Ronco”, los del grupo “Halcón”, grupo “Águila” a su cargo, los del grupo “Vampiro” a cargo de Fernando Lauriani, apodado “Pablito”, el grupo “Tucán” a cargo de Gerardo Godoy apodado “Cachete chico”. Agrega que Manuel Contreras manejaba toda la DINA, recibía toda la información y que el jefe de Londres 38 era Moren Brito, dando las órdenes respecto a quién investigar y en el caso de detener, señalaba qué hacer con los detenidos, los que generalmente eran llevados a Londres 38. Añade que en el primer piso estaban las salas de interrogación, desde donde escuchó las torturas; y como jefe operativo debía informar directamente al jefe del cuartel acerca del operativo y cuántos detenidos traía, luego dejaba de tener relación con ellos, los interrogatorios los realizaban funcionarios de investigaciones, nunca le correspondió interrogar detenidos, señala que no obstante a esto se dio cuenta de que eran trasladados a otros centros de detención o desaparecían ya que su número disminuía. Finalmente indica que no recuerda haber participado en la detención de Ofelio Lazo Lazo, careciendo de antecedentes respecto a su persona, haciendo presente que debía dar cuenta a su superior jerárquico, Marcelo Moren Brito, de todas las personas detenidas quien a su vez informaba al Cuartel General.



**k.1.- Declaración de León Eugenio Gómez Araneda**, de fojas 436, indicando que al 11 de septiembre de 1973 era estudiante de Pedagogía en Historia en la Universidad Técnica del Estado y miembro del Comité Central de la Juventud Socialista. Añade que el día 15 de agosto de 1974 fue detenido por el “Troglo” junto a Luz Arce, siendo llevado a Londres 38. En este lugar Miguel Krassnoff le preguntaba datos personales a los detenidos y los consignaba en una libreta, además les asignaban un número a los detenidos, correspondiéndole el 81. Agrega que en el segundo piso le pusieron corriente eléctrica en los testículos, lo que fue realizado por el “Troglo” y “Guatón Romo”, mientras que Luz Arce, señalaba si decía la verdad o no. Agrega que en este lugar también estaban Gerardo Godoy, Miguel Krassnoff, Manuel Manríquez, el “Cara de Santo”, el “Troglo”, no vio a Marcelo Moren Brito, permaneció detenido hasta el 14 de octubre de 1974, fecha en la que fue liberado mientras era trasladado en un camión, junto a varios detenidos, a Cuatro Álamos, todas las personas que iban junto a él actualmente son detenidos desaparecidos. Respecto a la víctima Ofelio Lazo, a quien indica como militante del Partido Socialista, y miembro del GAP hasta el año 1972, señala que los agentes de Londres 38 comentaban de que habían detenido a tres GAP, enterándose que se referían a Juan Barros Barrios, Eduardo Alarcón y Ofelio Lazo, quienes fueron sacados de ese lugar horas antes que él.

A fojas 552 y 557 se encuentran agregadas copias autorizadas de declaraciones judiciales, en las que indica que el 15 de agosto de 1974, fue detenido por agentes de la DINA, siendo trasladado a un lugar ubicado en Londres 38, el cual reconoció, pues era un local del Partido Socialista al cual él pertenecía; en dicho lugar estuvo detenido junto a Alfonso Chanfreau Oyarce.

**l.1.- Declaración de Silvio Antonio Concha González**, de fojas 513 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1564, señalando que en el mes de diciembre del año 1973 lo enviaron a un curso de inteligencia básica en las Rocas de Santo Domingo y en enero de 1974 se presentó en el recinto de calle Londres junto a varios compañeros de Carabineros, también llegaron miembros del Ejército y de la Armada que habían participado en el curso; en ese lugar se le asignó la chapa de “Antonio González”. Precisa que el jefe del cuartel ubicado en calle Londres 38, era Marcelo Moren Brito, también estaba Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence y Ciro Torrè; agregando que a Romo lo conoció en Villa Grimaldi. Aclara que no le correspondió trasladar detenidos y tampoco vio que éstos se efectuaran. Indica que en un comienzo le correspondió salir a la calle, y captar los comentarios contra el régimen militar que la gente efectuaba en la calle y los informes por escrito de esas diligencias se los entregaba a su jefe Ricardo Lawrence; posteriormente sus labores eran de tipo administrativo correspondiéndole en transcribir borradores entregados por Marcelo Moren Brito y que eran enviados a Manuel Contreras al Cuartel General.

Indica que atendido a que el cuartel de calle Londres se hizo estrecho para tantos agentes, se crearon nuevos recintos, enviándosele al cuartel de José Domingo Cañas con un grupo a cargo de Ricardo Lawrence; y que Ciro Torrè era el jefe de este cuartel, luego fue destinado a Villa Grimaldi. Finalmente agrega que no le es familiar el nombre de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo y tampoco reconoce la fotografía de aquel que el Tribunal le exhibió, precisando que nunca tuvo intervención relacionada con detenidos en ningún cuartel, por lo que no está en condiciones de identificar a ningún detenido.

**m.1.- Testimonio de José Roberto Ubilla Riquelme**, de fojas 515, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1576, quien declara que luego de haber realizado un curso básico de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, pasó a formar parte de la DINA; dicho curso finalizó los primeros días de enero de 1974, siendo enviado primeramente a un cuartel subterráneo ubicado

en la Plaza de la Constitución y luego fue enviado a un cuartel ubicado en calle Londres, que anteriormente había sido sede del Partido Socialista. Agrega que dividieron a las personas en dos grupos, el jefe directo de su grupo fue Ricardo Lawrence y del otro fue Miguel Krassnoff, y que posteriormente su jefe directo pasó a ser Gerardo Godoy, el “Cachete Chico”, y después Marcelo Moren Brito pasó a ser el jefe de los dos grupos, es decir, el de Krassnoff y Godoy. Precisa que su grupo fue subdividido y su labor era cumplir órdenes consistentes en chequear la identidad y número de personas que vivían en determinados domicilios, además de investigar a miembros del Partido Comunista y del Socialista. Los miembros del MIR los trabajaba Krassnoff y su grupo, del que formaba parte Osvaldo Romo, junto a otras personas. Precisa que su chapa era “Jorge Alegría”, y que en el segundo piso del cuartel de Londres había detenidos que mantenían con la vista vendada, desconoce si fueron interrogados o torturados, pues no tenía acceso a ese lugar.

**n.1.- Testimonio de Luz Arce Sandoval**, de fojas 530 y siguientes, ratificado en diligencia de prueba de fojas 1564, expresando que al 11 de septiembre era militante del Partido Socialista, perteneciendo a un grupo especial de apoyo, siendo detenida el 17 de marzo de 1974 por miembros de la DINA; posteriormente fue trasladada Londres 38, percatándose que se traba de ese lugar, pues al ser militante de la Octava Comunal de Santiago, sabía que ese era el lugar donde funcionaba su partido, además de poder observar, por debajo de las vendas, las baldosas blanco y negro. En ese lugar tomaron sus datos los que primeramente fueron falsos, pero después de un tiempo y debido a su mal estado físico, dio a conocer su verdadera identidad y su domicilio, por lo que el equipo de agentes llamado "Halcón 1" compuesto por "Negro Paz", Troglo y Osvaldo, y que era liderado por Miguel Krassnoff no detuvo a sus familiares. Añade que el 23 de julio de 1974 fue trasladada a Villa Grimaldi y los primeros días de agosto del mismo año fue devuelta a Londres 38, percibiendo muchos detenidos, mujeres y hombres. Reconoce a Miguel Krassnoff como jefe del grupo "Halcón 1", quien tenía su oficina en el primer piso del cuartel de calle Londres, allí la interrogaban. Añade que no posee antecedentes sobre Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, y al señalársele que éste había sacado del centro de detención de Londres 38 junto a Alfonso Chanfreau, indica que tuvo conocimiento que éste estaba detenido, incluso vio cuando llevaron a despedirse a su señora Erika Henning, quien también se encontraba detenida, lo que ocurrió en agosto de 1974.

**ñ.1.- Oficio evacuado por el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación**, de fojas 882, señalando que revisada la base de datos de la institución, se encuentra registrado Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, RUN 2.793.771-3, sin antecedentes de defunción.

**o.1.- Querrela criminal de fojas 924, por el delito de secuestro calificado en la persona de Ofelio De La Cruz Lazo Lazo, ocurrido el 30 de julio de 1974, deducida por Ruth Loreto Lazo Lazo y Hugo Gabriel Lazo Pastore, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena y todos los demás que resulten responsables,**

**p.1.- Oficio evacuado por el Director Nacional del Servicio Médico Legal**, de fojas 997, indicando que revisada la unidad de estadísticas y archivo de esa institución, se constató que Ofelio de la Cruz Lazo Lazo no figura en los registros de ingreso de ningún Departamento de ese organismo; tampoco entre listado de fallecidos no reclamados para inhumación.

**q.1.- Dichos de Ruth Loreto Lazo Pastore**, de fojas 1066 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1568, quien ratifica querrela interpuesta por Secuestro de su padre Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, quien fue detenido el 30 de julio de 1974, época en la cual tenía 4 años de

edad, razón por la cual no tiene recuerdos directos de los hechos. Agrega que en esa época vivía con su padre Ofelio Lazo, su madre Alicia Pastore, sus hermanos Hugo y Verónica y un familiar de su padre llamado William. Indica que sus primeros recuerdos de niña son de haber acompañado a su madre a efectuar diversos trámites tratando de ubicar a su padre, concurriendo a Tribunales, al SENDET, al Ministerio de Defensa a la Academia de Guerra Aérea y a la Vicaría de la Solidaridad, sin lograr resultado positivo. Posteriormente agrega que el nombre de su padre apareció en unas publicaciones de los diarios La Segunda y La Tercera aparecieron dos listas, en las que se indicaban 119 nombres de chilenos que, según se decía, habrían muerto en enfrentamiento con fuerzas especiales argentinas en la ciudad de Salta. Precisa que dichos nombres se habrían obtenido de publicaciones aparecidas en Brasil y Argentina, siendo uno de aquellos el de su padre, y que posteriormente supo que se trató de un montaje por parte del gobierno chileno para acallar las detenciones de personas.

**r.1.- Declaración de Hugo Gabriel Lazo Pastore**, de fojas 1068 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1567, manifestando ser hijo Alicia Pastore Nagel y de Ofelio Lazo Lazo, quien era militante socialista y dirigente sindical de trabajadores de la construcción, fue detenido en su domicilio, el día 30 de julio de 1974 en horas de la madrugada, a esa fecha tenía 13 años de edad. Agrega que alrededor de la una de la madrugada del día señalado, en circunstancias que junto a un pariente de su padre llamado Wilfredo Vargas compartían la habitación, escuchó que personas extrañas circulaban en el interior de la casa e interrogaban a su padre, pero ignora el tenor de las preguntas. Precisa que en ningún momento vio a los sujetos que se llevaron a su padre, pero su madre les informó que uno de ellos vestía uniforme del Ejército y que se transportaban en una camioneta sin distintivo, dentro del vehículo se encontraba Juan Barrios Barros, amigo de su padre que vivía en el vecindario. Posteriormente tomaron conocimiento que el compadre y compañero de trabajo de su padre llamado Eduardo Alarcón Jara, también había sido detenido esa madrugada. Añade que después de la detención de su padre, su madre realizó múltiples gestiones tratando de ubicarlo, sin lograr resultados positivos. Posteriormente se dijo que su padre habría sido visto detenido en Tejas Verdes y en Tres Álamos, sin poder confirmar dicha información, pero sí pudieron confirmar, por personas que estuvieron detenidas en el recinto de Londres 38, que su padre había sido llevado a ese centro de detención, desde donde fue sacado por agentes de la DINA, desconociendo destino.

**s.1.- Testimonio de Wilfredo Del Carmen Vargas Cortés**, de fojas 1071 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1586, expresando que se mudó desde Salamanca a Santiago y durante el periodo comprendido entre 1970 y 1977 vivió con Ofelio Lazo Lazo, con quien tenía cierto grado de parentesco, y la familia de aquel, compuesta por su cónyuge Alicia Pastore y sus hijos Hugo, Ruth y Verónica. Agrega que Ofelio Lazo tenía un trabajo estable, pero no tenía conocimiento de su actividad política, incluso luego del golpe militar, Ofelio continuó en su mismo empleo y nunca exteriorizó algún temor, tampoco alguna tendencia o ideología política y tampoco participaba en algún tipo de reuniones. Añade que alrededor de la una o dos de la madrugada del día 30 de julio de 1974, mientras todos los habitantes de la casa dormían escuchó que un vehículo se estacionaba frente a la puerta de entrada de la casa. Luego algunas personas ingresaron al antejardín, presumiendo que saltando la reja de madera, y luego escuchó golpes en la puerta de entrada de la casa. Ofelio se levantó a abrir y escuchó que mantenía un diálogo con los extraños, aún cuando no escuchó lo que decían. Ignora cuantas personas se encontraban en el lugar, y tampoco puede señalar si vestían uniforme o si portaban armas, puesto que junto a Hugo, permanecieron todo el tiempo en el dormitorio. Aún así escucharon ruidos en el interior de la casa, como si los extraños circularan por algunas piezas, aunque no

entraron a la que él se encontraba. Luego se percató que se llevaban a Ofelio Lazo, ya que los sujetos le decían a su esposa que regresaría en el transcurso del día, lo que nunca sucedió. Agrega que desde entonces Alicia Pastore realizó múltiples trámites para intentar tener alguna noticia del paradero de su marido, pero todo fue inútil y tiempo después de su detención, se publicó en algún periódico que él había fallecido fuera de Chile, con otras personas, en un enfrentamiento en Argentina, pero después se supo que se trataba de una información falsa, con la que se pretendía acallar la inquietud de los familiares de muchos detenidos cuyo destino se desconocía.

**t.1.- Declaración de Lucía Angélica Sepúlveda Ruiz**, de fojas 1.087 y siguientes, manifestando que el año 2001, cuando se inició la mesa de diálogo realizó una investigación relacionada con el llamado “caso de los 119”, que se trataba de igual número de detenidos desaparecidos que, según informaciones del Gobierno Militar, habrían muerto en enfrentamientos en el exterior. Añade que diversos diarios chilenos reprodujeron una lista publicada unos días antes en medios de Argentina y Brasil, que identificaba a 119 chilenos muertos en esos países en enfrentamientos entre sí. Explica que se trataba de una publicación en "O'Dia" de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975 y una publicación en Buenos Aires de "Lea" de 15 de julio del mismo año; ambas publicaciones incluían sendas listas de nombres de chilenos eliminados, según se decía, por sus propios compañeros, en Argentina, Colombia, Venezuela, Panamá, México y Francia, sumando las dos listas de nombres arroja un total de 119. Indica que fue así que el diario "El Mercurio", publicó la primera lista de 60 miristas muertos, citando a la publicación "lea" de Argentina y al día siguiente, el 24 de julio de 1975, "La Segunda" publicó una nueva lista con otros 59 nombres, tomando como fuente la publicación "O'Dia" de Brasil. Agrega que dicha información comenzó a ser desmentida extraoficialmente por familiares de las víctimas y por testimonios de ex detenidos en los recintos de Londres 38, Villa Grimaldi, Tres y Cuatro Álamos, desde donde desaparecieron hasta la actualidad. Aclara que sólo terminada la dictadura, se pudo investigar a fondo dicha situación, realizando una labor periodística, que dio como resultado el libro titulado “119 de nosotros” publicado por la editorial LOM el mes de septiembre del año 2005, basado en el estudio de expedientes de los diversos recursos de amparo, demandas, querellas, entrevistas a los familiares y a los ex presos y sobrevivientes; concluyendo que el objetivo de estas publicaciones fue encubrir las desapariciones y confundir a los familiares y a la opinión pública, estableciéndose además, que "O'Dia" y "Lea" tuvieron ediciones únicas ya que fueron creadas especialmente para efectuar las publicaciones con la difusión de ambas listas. Asimismo, añade que el nombre de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo aparecía en la lista publicada el día 25 de junio de 1975 por "O'Día" de Brasil, como muerto en un enfrentamiento registrado en Salta, pero según las investigaciones posteriores se concluyó que ese tal enfrentamiento nunca existió, y Ofelio Lazo habría sido detenido en su domicilio, el 30 de julio de 1974, en presencia de su familia y visto, posteriormente en Londres 38. Finalmente señala que la detención de Ofelio Lazo está relacionada con la detención de un grupo de militantes del MIR y del Partido Socialista, que se produjo a partir del 24 de julio de 1974 en el sector de la antigua comuna de Barrancas, deteniéndose a varias personas que habrían sido compañeros de trabajo de Ofelio Lazo y aclara que aunque en esa época ella participaba en el MIR, nunca conoció a Ofelio Lazo.

**QUINTO:** Que con los elementos de convicción precedentemente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentran legalmente acreditados los siguientes hechos:

a) Que en horas de la madrugada del día 30 de julio de 1974, en circunstancias que Ofelio De La Cruz Lazo Lazo se encontraba en su domicilio de calle Ingeniero Quiroz N° 5871 de la Comuna de Pudahuel, en compañía de su familia, un grupo de individuos vestidos de civil, que no se identificaron ni exhibieron orden de autoridad competente, pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional, procedieron a detenerlo, atribuyéndole vínculos con el Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, trasladándolo luego al centro de detención de Londres 38, donde permaneció privado de libertad junto a otros individuos, que también fueron detenidos irregularmente como consecuencia de la cadena de detenciones de integrantes de ese movimiento, desconociéndose desde entonces su paradero o destino .

b) Que el mencionado cuartel de "Londres 38" que sirvió como un recinto clandestino y secreto de detención de opositores al Régimen Militar no estaba considerado entre aquellos establecimientos carcelarios, destinados a la detención de personas, establecidos en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928 (vigente a esa época).

**SEXTO:** Que los hechos descritos en el motivo que antecede son constitutivos del delito de secuestro calificado de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, tipificado y sancionado en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal (en su redacción de la época), aplicable en este caso por expreso mandato de los artículos 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que la víctima fue ilegítimamente privada de libertad en un recinto clandestino de detención, prologándose su encierro por más de noventa días, desconociéndose hasta la fecha su paradero o destino final.

#### **EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN**

**SÉPTIMO:** Que el acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de fojas 417** y siguientes, expresando haber ingresado al Ejército de Chile en el año 1944, desempeñándose en diversas unidades del Ejército del país y al 11 de septiembre de 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros del Ejército, ubicada en Tejas Verdes, donde continuó hasta diciembre de ese año, en que fue designado Director de la Academia de Guerra del Ejército donde permaneció hasta octubre de 1974, para luego ser designado Director de Instrucción de Ejército en calidad de interino y en diciembre de 1974 fue designado como integrante del Estado Mayor del Ejército, función que desempeñó hasta 1977. Aclara que los cargos mencionados constituían destinaciones, sin perjuicio de las comisiones de servicio que pudiera desempeñar paralelamente. Precisa que la DINA fue ordenada por decisión de la Junta de Gobierno el 12 de noviembre de 1973, y luego creada por Decreto Ley N° 521 de 14 de junio del año 1974, y según dicho decreto las misiones de la DINA consistía en buscar información en todos los campos de acción de la actividad nacional para "producir inteligencia", que pudiese servir al Gobierno para la conducción, desarrollo y seguridad del país, y también estaba autorizado para allanar lugares y detener personas de acuerdo al Estado de Sitio.

Indica que el señalado Decreto Ley, establecía la designación de un Director por Decreto Supremo, lo que en la práctica nunca sucedió, y que en junio de 1974, fue designado por el Ejército Director Ejecutivo para ejercer dicho cargo, pro ser el más antiguo pasando a tener a su cargo personal de distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros e Investigaciones. Añade que la DINA funcionaba en calle Belgrado N° 11, con un comando que estaba formado por el Director y el grupo personal que trabajaba en la misma sede, compuesto por funcionarios de las diversas ramas, y para asesorar al Director de la DINA, existía el Cuartel General,

formado por un número de personas que no recuerda, pertenecientes a las distintas ramas, y de jerarquía mayor, es decir de tenientes ayudantes hasta coroneles. Agrega que el personal de la DINA era designado por las diversas instituciones y por resolución del jefe de dicha institución; y que algunas unidades estaban destinadas a la búsqueda de información y otras a cumplir las facultades del estado de sitio, sin perjuicio de que, en un momento determinado y en caso necesario, una unidad podía cumplir ambas funciones, éstas tenían nombres araucanas y algunas de ellas eran las llamadas brigadas, entre ellas, las Brigada Lautaro, Tucapel, Caupolicán, Purén, y cada una de ellas tenía un objetivo determinado, ya sea buscar información o cumplir las facultades del artículo 10°. Precisa que dentro de ellas existían pequeñas unidades las que dependían del Comandante de cada unidad.

Agrega si en los procedimientos realizados por las unidades se detenía a personas, éstas eran llevadas a los cuarteles de la DINA y existía una orden genérica y permanente del Presidente de la Junta que autorizaba mantener a las personas detenidas por 48 horas en los cuarteles, plazo que se extendió a cinco días, por el artículo 1° del Decreto Ley N° 1009 del Ministerio de Justicia, y dentro de ese plazo, el detenido debía ser dejado en libertad, puesto a disposición del Tribunal correspondiente o del Ministerio del Interior por facultades del estado de sitio, y cuando una persona era detenida por miembros de la DINA dentro de las 48 horas, se buscaba a sus familiares y se les entrega un documento, extendido por el Comandante de la unidad, que atestiguaba que determinada persona estaba detenida, señalándose el lugar de la detención; luego de ser interrogado, el Comandante de la unidad resolvía si la persona permanecía detenida o era puesta en libertad por falta de méritos. En el primer caso, la información sobre su situación procesal llegaba a la Dirección de la DINA, al igual que cuando de su declaración aparecían antecedentes de importancia, momento en él como Director, proponía al Ministerio del Interior que la persona permaneciera detenida.

Agrega que en los cuarteles de la DINA no había registros escritos de detenidos, sino que sólo se mantenían las declaraciones de los detenidos, que luego se quemaban y que el jefe de la unidad informaba periódicamente al Cuartel General acerca de los contenidos de las declaraciones consideradas de importancia, las que diariamente, en forma personal, se las informaba al Presidente de la Junta de Gobierno y Presidente de la República. Aclara que cuando un detenido era dejado en libertad, no se le entregaba certificado alguno.

Añade que cuando los detenidos se trataban de "elementos terroristas", éstos eran puestos a disposición del Ministerio del Interior, el que extendía un decreto exento ordenando su detención en un campamento, ya sea Tres y Cuatro Álamos, entre otros. Los detenidos eran interrogados en cuarteles por las unidades y sus declaraciones pasaban a la Plana Mayor para ser analizadas por los analistas de dicha unidad. Precisa que en Santiago había diferentes cuarteles, que eran casas, como por ejemplo Villa Grimaldi. Precisa que Londres 38 había sido cuartel de la DINA al comienzo y durante pocos meses, pues ese lugar les entregó la última semana de marzo de 1974 y se utilizó como cuartel hasta el 30 de junio de 1974, siendo ese el primer cuartel que tuvo la DINA, y allí llevaron rotativamente a los efectivos militares que se encontraban en Rinconada de Maipú, luego de haber efectuado el curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, y las personas que llegaban detenidas a Londres 38 mayoritariamente pertenecían al MIR, aunque también llegaron militantes del Partido Comunista y del Partido Socialista, éstos eran peligrosos, ya que tenían gran instrucción militar, eran personas preparadas y por lo tanto más peligrosas que un simple campesino que estuviera en contra del Gobierno Militar. Indica que muchos miristas recibieron instrucción militar en Libia, Argelia, Alemania Oriental y Argentina.

Indica que nunca estuvo en conocimiento de la cantidad e identidad de detenidos de la DINA, y que es falso que existan detenidos desaparecidos de los cuarteles de la DINA, pues se sabe que hay gran cantidad de personas que salieron del país y luego se quedaron viviendo en el extranjero y que otros viajaron a Angola con las fuerzas militares cubanas. Finalmente señala que no conoce antecedentes sobre Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, y que la fecha de detención de éste -30 de julio de 1974- el local de Londres 38, está fuera de la fecha de funcionamiento de Londres 38.

Posteriormente, a fojas 841, ampliando su declaración anterior e interrogándosele acerca de la nómina de personas presentada a la Excma. Corte Suprema, ratifica los dichos que figuran en esa presentación, señalando que Ofelio De La Cruz Lazo murió en combate con una patrulla militar del CAJSI II el día 28 de julio de 1974, para luego ser remitido al Servicio Médico Legal y luego inhumado en el Cementerio General.

A fojas 1102 y 1112 y siguientes amplía su declaración en el sentido que hasta junio de 1974 su jefe directo era inicialmente la Junta de Gobierno, entendiéndose directamente con el Presidente de ella, General Augusto Pinochet y durante cuatro años diariamente iba a buscar al mencionado oficial a su casa a fin de informarle todo lo que era necesario de acuerdo a lo que él había ordenado y a recibir nuevas órdenes de su parte. Aclara que nunca recibió del General Pinochet hacer desaparecer personas, como tampoco él lo ordenó al persona de su dependencia y como tampoco lo hicieron los agentes de la DINA. Precisa que la información proporcionada la obtuvo del personas de todas las instituciones de la Defensa Nacional que voluntariamente estaba trabajando en el descubrimiento de la verdad sobre los detenidos desaparecidos, debido a que después de la mesa de dialogo se asignó una gran cantidad de detenidos desaparecidos a la DINA sin siquiera conocerse la verdad de lo sucedido. A partir de 1998 alrededor de quinientas personas pertenecientes a todas las instituciones de la Defensa Nacional que estaban siendo involucradas en los hechos, iniciaron un trabajo destinado a llegar a determinar la verdad de lo sucedido a cada detenido desaparecido, actividad que fue completada en mayo de 2005, después de haberse comprobado lo que le fue indicado por los autores directos de los hechos, amparados por la Ley 19.687 de obligación de secreto, información que le fue entregada en su calidad de ex Director de la DINA y que posteriormente hizo entrega al señor Presidente de la Corte Suprema y otras autoridades.

**OCTAVO:** Que aún cuando el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda ha negado su participación de autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro calificado de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, motivo de la acusación judicial, obran en su contra los siguientes elementos de prueba:

**a.- Dichos de Marcelo Luis Manuel Moren Brito,** quien a fojas 153 y siguientes, señala en lo pertinente que en el mes de marzo de 1974 fue destinado en comisión extra-institucional a la DINA que se encontraba en creación, a cargo del entonces Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, con oficinas en calle Belgrado 11. Que siendo jefe del BIN le correspondió visitar diversos cuarteles, entre ellos Villa Grimaldi, el cuartel de José Domingo Cañas y el de Londres 38, con el objeto de elaborar una ficha de filiación para cada detenido, fundamentalmente del MIR pero también del Partido Socialista, la que contenía los datos personales: nombre, apellidos, antecedentes familiares y antecedentes de la actividad política que desarrollaba. Agrega que para obtener los antecedentes políticos, él debía interrogar a los detenidos, asistido por personal de Investigaciones cuya identidad no recuerda. En las conclusiones de las fichas, él anotaba si el detenido era o no merecedor de libertad y las enviaba al Director de Operaciones de la DINA, Víctor Hugo Barría, ya fallecido. Éste a su vez las entregaba seguramente al Director Nacional

de la DINA, Manuel Contreras, para que éste adoptara una resolución sobre el destino del detenido, esto es, si quedaba en libertad o era trasladado a otro lugar, vale decir, a Tres ó Cuatro Álamos. Indica que no fue jefe operativo en el cuartel de Londres 38, y no recuerda haber visto allí a otros oficiales de Ejército.

**b.- Dichos de Claudio Enrique Pacheco Fernández**, de fojas 262, indicando que, mientras se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, en octubre o noviembre de 1973 fue llamado por unos tres meses a un curso de Instrucción Básica de Inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo con otros funcionarios de su Institución, militares y efectivos de la FACH, y que fines de enero de 1974 fueron llamados a desempeñarse en Londres 36 ó 38, tomando entonces conocimiento de que había pasado a pertenecer a la DINA a cargo de Manuel Contreras. En ese cuartel, todos los efectivos de Carabineros trabajaron juntos a cargo de los oficiales Torré y Lawrence, quienes tenían su oficina en el segundo piso. Indica que su misión consistía en la tramitación de “ocones”, que eran órdenes de investigar para establecer la efectividad de denuncias por actividades extremistas y que las investigaciones las efectuaban, en general, en parejas; correspondiéndole trabajar con Heriberto Acevedo y, aun cuando en las investigaciones establecieran la identidad de personas involucradas en actividades terroristas, no efectuaban detenciones sino sólo entregaban los antecedentes en los informes que entregaban a la Plana Mayor. Precisa que a los detenidos, tanto hombres y mujeres, se les ubicaba en el subterráneo del cuartel, con la vista vendada y custodiados por la guardia, de la que no formó parte y que estaba conformada por personal de Ejército a los que no identificaba, no vio detenidos en otras piezas del cuartel e ignora dónde los interrogaban; tampoco vio detenidos en malas condiciones físicas. Sólo en un par de oportunidades los vio llegar; eran llevados en camionetas blancas, cerradas, sin ventanas y desconoce quiénes eran los funcionarios que venían a cargo de ellos. Indica que en junio o julio de 1974 se ausentó de su trabajo por enfermedad y cuando regresó, en septiembre de ese año, el cuartel estaba siendo desarmado y debió presentarse al de José Domingo Cañas, donde se desempeñó como guardia hasta noviembre del mismo año, en que fueron trasladados a Villa Grimaldi.

**c.- Declaración de Miguel Krassnoff Martchenko**, de fojas 346, 348 y 354 señalando en lo pertinente que siendo Teniente de Ejército, a mediados o fines de junio de 1974 fue destinado a la DINA, donde debió desempeñar funciones de análisis de Inteligencia de documentos, siendo su jefe directo Manuel Contreras Sepúlveda durante toda su permanencia en la DINA, hasta fines de 1976. Precisa que su labor la desempeñó en el Cuartel General de la DINA, y consistía en realizar análisis de Inteligencia de la documentación incautada a miembros del MIR que le era entregada en algún centro de detención, como Londres 38 entre otros, tanto de fuentes abiertas y cerradas. Desde fines de junio de 1974 le correspondió concurrir a Londres 38 con el fin de interrogar detenidos en muy pocas oportunidades, alrededor de dos o tres ocasiones, ya que el recinto estaba en etapa de cierre o de cambio; desconoce quién estaba a cargo de ese cuartel. Agrega que el Coronel Manuel Contreras le señalaba las personas supuestamente pertenecientes al MIR detenidas en Londres 38, donde él procedía a entrevistarlas; la mayoría eran indocumentados.

**d.- Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires**, de fojas 369 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1567, señalando que en el mes de noviembre de 1973 fue destinado a la DINA desempeñándose, desde enero o febrero del año 74 hasta mayo o junio del mismo año, en Londres 38, posteriormente fue destinado a Villa Grimaldi. Agrega que desde el año 1974 a 1977 fue jefe del grupo “Águila” dependiente de la Brigada Caupolicán, donde estaba Otto Fritz, Jaime Rufino y un tal “Gino” actualmente fallecido, destinada a combatir el aparato militar del



MIR, al igual que el grupo “Halcón” a cargo de Miguel Krassnoff. Indica que a la Brigada Caupolicán pertenecía Marcelo Moren Brito, apodado el “Ronco” , los del grupo “Halcón”, grupo “Águila” a su cargo, los del grupo “Vampiro” a cargo de Fernando Lauriani, apodado “Pablito”, el grupo “Tucán” a cargo de Gerardo Godoy apodado “Cachete chico”. **Agrega que Manuel Contreras manejaba toda la DINA, recibía toda la información y que el jefe de Londres 38 era Moren Brito, dando las órdenes respecto a quién investigar y en el caso de detener, señalaba qué hacer con los detenidos, los que generalmente eran llevados a Londres 38.** Añade que en el primer piso estaban las salas de interrogación, desde donde escuchó torturas; y como jefe operativo debía informar directamente al jefe del cuartel acerca del operativo y cuántos detenidos traía, luego dejaba de tener relación con ellos, los interrogatorios los realizaban funcionarios de investigaciones, nunca le correspondió interrogar detenidos, señala que no obstante a esto se dio cuenta de que eran trasladados a otros centros de detención o desaparecían ya que su número disminuía. Finalmente indica que no recuerda haber participado en la detención de Ofelio Lazo Lazo, careciendo de antecedentes respecto a su persona, haciendo presente que debía dar cuenta a su superior jerárquico, Marcelo Moren Brito, de todas las personas detenidas quien a su vez informaba al Cuartel General.

**NOVENO:** Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, puesto que en su condición de Director General de una institución militar y jerarquizada, como lo era la Dirección de Inteligencia Nacional, no podía menos que conocer las acciones de sus subalternos, los motivos y circunstancias que rodearon la detención de la víctima, como asimismo su último destino.

**DÉCIMO:** Que, el encausado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, al prestar declaración indagatoria de fojas 153 y siguientes, señala haber egresado de la Escuela Militar, con el grado de Subteniente de Ejército en el año 1954, teniendo diversas destinaciones hasta que en el mes de marzo de 1974 fue destinado en comisión extra-institucional a la DINA que se encontraba en creación, a cargo del entonces Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, con oficinas en calle Belgrado 11. Indica que su primera función fue ser jefe de la Brigada de Inteligencia Nacional, BIN, con sede en Belgrado 11, ubicada frente al Cuartel General y, en sus labores de hacer Inteligencia a nivel nacional, le correspondía viajar a diversos puntos del país. A comienzos de julio de 1974 se le envió con otros oficiales a un curso de Inteligencia en el sector de San José de Maipo, el que duró hasta comienzos de agosto de 1974. Entre sus funciones como jefe de la BIN le correspondía visitar diversos cuarteles, entre ellos Villa Grimaldi, el cuartel de José Domingo Cañas y el de Londres 38, con el objeto de elaborar una ficha de filiación para cada detenido, fundamentalmente del MIR pero también del Partido Socialista, la que contenía los datos personales: nombre, apellidos, antecedentes familiares y antecedentes de la actividad política que desarrollaba. Agrega que para obtener los antecedentes políticos, él debía interrogar a los detenidos, asistido por personal de Investigaciones cuya identidad no recuerda. En las conclusiones de las fichas, él anotaba si el detenido era o no merecedor de libertad y las enviaba al Director de Operaciones de la DINA, Víctor Hugo Barría, ya fallecido. Éste a su vez las entregaba seguramente al Director Nacional de la DINA, Manuel Contreras, para que éste adoptara una resolución sobre el destino del detenido, esto es, si quedaba en libertad o era trasladado a otro lugar, vale decir, a Tres o Cuatro Álamos. Indica que no fue jefe operativo en el cuartel de Londres 38 y no recuerda haber visto allí a otros oficiales de Ejército; piensa que en

ese cuartel funcionaban diversos grupos o agrupaciones operativas dependientes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuyo jefe era César Manríquez. Agrega que permaneció en el cargo de jefe de la Brigada de Inteligencia Nacional incluso después del 15 de febrero de 1975, fecha en que recibió el mando del cuartel de Villa Grimaldi de manos del Coronel Pedro Espinoza, por lo que ejerció ambos cargos simultáneamente, con sede en Villa Grimaldi. Finalmente señala que respecto a Ofelio de la Cruz Lazo Lazo por quien se le pregunta, carece de antecedentes suyos y lo recordaría quizás por lo extraño de su nombre; tampoco lo conoce en la fotografía que se le exhibe.

**UNDÉCIMO:** Que aún cuando el acusado **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación como autor, cómplice o encubridor del delito de secuestro calificado de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, obran en su contra los siguientes elementos de cargo:

**a) Testimonios de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 260, ya reseñados en la letra c.1 del motivo cuarto de esta sentencia.**

**b) Diligencia de careo, de fojas 421, entre Marcelo Moren Brito y Manuel Rivas Díaz**, en la cual éste último señala que trabajó en Londres 38 en julio de 1974, y al llegar a ese lugar, el jefe era Marcelo Moren Brito. Añade que, a fines del mes de agosto fue trasladado al Cuartel de calle Irán con los Plátanos, y Marcelo Moren siguió siendo jefe del recinto.

**c) Fotocopia autorizada de declaración de Hugo Del Tránsito Hernández Valle**, de fojas 278 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1567, manifestando que, siendo funcionario de la Policía de Investigaciones, el 23 de junio de 1974 fue llamado a integrarse a la DINA debiendo firmar un documento de confidencialidad en que se le prohibía divulgar cualquier información de las labores que realizarían en ese organismo; destinándosele junto con Risiere Altez y Manuel Rivas, al cuartel ubicado en Londres 38, que era una casa de dos o tres pisos, donde debían desempeñarse como interrogadores de detenidos. Indica que no participó en ningún interrogatorio, ya que esa labor la desempeñaban Altez y Rivas en una pieza pequeña del segundo piso donde no había ningún elemento que pudiera presumirse como de tortura. Añade que los detenidos, que eran en su mayoría gente joven, hombres y mujeres, tenían la vista vendada por lo que sus rostros no eran fácilmente reconocibles. Después de unos ocho días en Londres 38, Risiere Altez, Manuel Rivas y él fueron trasladados a otro cuartel de la DINA ubicado en calle Irán con Los Plátanos, donde permaneció hasta fines de noviembre o principios de diciembre de 1974.

En su testimonio de fojas 281 y siguientes, indica que, mientras se desempeñó en Londres 38, recuerda haber escuchado muchas veces la voz tan característica del jefe apodado “El Ronco”, que después supo era Moren Brito. Añade que los jefes operativos que llegaban al cuartel llevando detenidos enviaban a la oficina de los policías a un guardia con un detenido y una nota en la cual se indicaban los datos del detenido que debía ser interrogado, como nombre completo, cédula de identidad, domicilio, partido político al que pertenecía y cargo que desempeñaba en ese grupo. Precisa que era Risiere Altez quien interrogaba al detenido y Rivas transcribía la declaración a máquina aunque, a veces, éste también formulaba preguntas; en cambio él no interrogaba, ya que tenía pocos años de servicio y muy poca experiencia en tomar declaraciones, pues su especialidad era la de fotógrafo; después del interrogatorio, el detenido era bajado por un guardia, quien llevaba también la declaración para entregarla al oficial de guardia. Los detenidos que llegaban a la oficina para ser interrogados venían ya “ablandados”, es decir, se les había sometido a apremios físicos por parte de los aprehensores, lo que nunca presenció ya que lo hacían en otras oficinas del segundo piso, pero se oían gritos y quejidos de

los detenidos, desconociendo la identidad de quienes torturaban, aclarando que no eran los funcionarios de Investigaciones. Finalmente, señala que no conoció ni recuerda haber oído mencionar a Ofelio de la Cruz Lazo Lazo.

**d) Dichos de Pedro René Alfaro Fernández**, de fojas 285 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1564, expresando que, mientras efectuaba un curso en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, en noviembre de 1974 se le envió, junto a dos escuadrones de la institución, a Las Rocas de Santo Domingo con el fin de realizar un curso básico de Inteligencia, donde se les señaló que su misión básica era la de servir al Gobierno Militar combatiendo a todos los elementos subversivos. Agrega que en noviembre o diciembre de 1973, a algunos de esos carabineros, con otros miembros de las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas, se les envió al cuartel de calle Londres 38, quedando a cargo del Capitán de Carabineros Ciro Torr . All  hab a ya unos 40 a 50 detenidos en piezas que daban a un pasillo, entre ellos miembros del MIR, todos con la vista vendada y a cargo de funcionarios de Ej rcito; tambi n hab a oficiales, todos al mando del entonces Mayor de Ej rcito Marcelo Moren Brito; siendo entonces que se le asign  la “chapa” de “Juan Marcovich”. Particip  en operativos de allanamientos y detenciones en poblaciones a cargo de un oficial, generalmente Marcelo Moren Brito; tambi n debi  cumplir “ocones”, esto es,  rdenes de investigar reuniones clandestinas en poblaciones y personas que pudieran estar haciendo all  agitaci n pol tica. Precisa que como el cuartel de Londres se hizo muy peque o por la cantidad de detenidos y funcionarios, en agosto de 1974, aproximadamente, se les envi  a la mayor a de los funcionarios al de Villa Grimaldi y tambi n se traslad  a ese cuartel a los detenidos. Recien  entonces se formaron las agrupaciones, como “Caupolic n” y otras, y los grupos “Halc n 1” y “Halc n 2”. Permaneci  en Villa Grimaldi por alrededor de un a o, siendo trasladado luego, sucesivamente, al cuartel de Ir n con Los Pl tanos y a Jos  Domingo Ca as. Finalmente, se ala que particip  en operativos en Pudahuel y Conchal , pero desconoce antecedentes de la detenci n de Ofelio Lazo Lazo, manifestando que los detenidos no eran llamados por sus nombres verdaderos.

**e) Dichos de Julio Alfredo G lvez Peralta**, de fojas 307 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1565, manifestando que mientras se desempe aba en el Ej rcito de Chile, a fines de 1973 fue enviado a curso de nociones generales de Inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo y, en enero de 1974, destinado a la Comandancia en Jefe, DINA. Agrega que se le envi  al cuartel de calle Londres donde debi  presentarse ante Miguel Krassnoff, jefe de la agrupaci n “Lautaro”; quedando bajo el mando directo de un funcionario de Carabineros de apellido Hern ndez. A ade que su chapa era la de “Juan Gar n”, mientras que su apodo era “Negro Julio” y su misi n consist a en recoger informaci n en la v a p blica e investigar a militantes del MIR. Precisa que el jefe del cuartel de Londres 38 era “Don Miguel” y hasta all  eran llevados detenidos, hombres y mujeres, en camionetas C-10, con toldos; a quienes se les ubicaba en piezas del primer piso, de pie, sentados en el piso o tendidos en el suelo, con la vista vendada; algunos parec an estar mal f sicamente, ten an la ropa desordenada y se quejaban;  stos eran interrogados en una pieza del segundo piso por un grupo de interrogadores;  stos eran Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y un sujeto de apellido Paz. A veces tambi n concurr a un oficial de apellido Moren, apodado “El Ronco”. Indica que despu s de los interrogatorios, los detenidos eran sacados del cuartel, ignorando d nde eran trasladados, y que los grupos operativos estaban formados por Miguel Krassnoff y Osvaldo Romo. Agrega que a fines de 1974 fueron trasladados todos al cuartel de Villa Grimaldi, donde continu  con las mismas funciones y siembre al mando de Krassnoff y Hern ndez hasta mediados de 1975, en que se le destin  a un

cuartel de la DINA ubicado en Parral. Finalmente indica que no conoce ni escuchó nombrar a Ofelio de la Cruz Lazo Lazo.

**f) Diligencia de careo celebrada entre Marcelo Moren Brito y Osvaldo Romo Mena, de fojas 422**, en la que el segundo señala que en agosto de 1974 el jefe operativo de Londres 38 era Marcelo Moren Brito, él tenía a su cargo a los detenidos que habían en ese cuartel, y que los detenidos salían por orden de él. Posteriormente señala que se puede haber equivocado al haberlo sindicado como jefe operativo el cuartel Londres 38, ya que en ese lugar había muchos jefes, ya que en el año 1974 cooperaba en diversos grupos. Finalmente indica que los sindicó como tal, pues en ese momento él tenía mayor grado que Krassnoff.

**g) Diligencia de careo de fojas 423, celebrada entre Marcelo Moren Brito y Risiere Del Prado Altez España**, quien manifiesta que a fines del mes de julio de 1974 fue enviado a Londres 38 y como funcionario de Investigaciones debía interrogar a los detenidos. Añade que las órdenes respecto a las interrogaciones las daba su jefe, Miguel Krassnoff, en este lugar también estaba Marcelo Moren Brito, a quien reconoce como al persona con la que se le carea, quien daba las órdenes a gritos, precisa que los detenidos llegaban de noche y eran interrogados en las oficinas ubicadas en el primer y segundo piso, en las oficinas que ocupaban Marcelo Moren y Miguel Krassnoff.

**h) Diligencia de careo celebrada entre Marcelo Moren Brito y Ricardo Lawrence Mires**, de fojas 460, señalando el segundo que se desempeñó en Londres 38, desde enero o febrero de 1974 hasta julio o agosto del mismo año, y Moren Brito era el jefe del grupo que luego pasó a denominarse " Brigada Caupolicán", y jefe del cuartel Londres 38, y por ello, debía darle cuenta de todas las personas que se encontraban allí detenidas y era quien daba las órdenes de investigar y él decidía qué hacer con los detenidos.

**i) Diligencia de careo efectuada entre Marcelo Moren Brito y Erika Henning Cepeda, de fojas 494**, señalando la segunda, haber sido detenida el 31 de julio de 1974 y trasladada a Londres 38, Romo la llevó al segundo piso donde el "Troglo", Krassnoff y Moren Brito, que es la persona a quien reconoce en la audiencia, torturaban a su marido, Alfonso Chanfreau, luego ella fue torturada con el objeto de que su marido escuchara. Asimismo señala que Moren Brito estaba en el grupo de quienes interrogaban y torturaban a su esposo, que Moren gritaba y su voz era absolutamente reconocible y lo sindicó como jefe operativo de una Brigada. Finalmente, respeto de la víctima Ofelio Lazo Lazo, señala que escuchó su nombre en las listas de detenidos que pasaban a diario, lo sacaron junto a un grupo de detenidos donde también se encontraba su marido, Alfonso Chanfreau y no volvió a saber de ellos.

**j) Diligencia de careo, celebrada Marcelo Moren Brito y Silvio Antonio Concha González, de fojas 987**, reconociendo al primero, como la persona a quien vio en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas, Terranova y Villa Grimaldi. Precisa que fue destinado a Londres 38, el primer día hábil del mes de enero de 1974, y luego de unos 20 días llegó el señor Moren. Lo sindicó como el Jefe Mayor del primer lugar mencionado, quien incluso le dio la misión de ser escribiente, es decir escribir a máquina, además él organizó a los oficiales, pues antes no había quien mandara, y era el oficial más antiguo, y fue él quien destinó a grupos de hombres a los oficiales.

**k) Diligencia de careo celebrada entre Marcelo Moren Brito y José Roberto Ubilla Riquelme**, de fojas 991, quien reconoce a Marcelo Moren Brito como el jefe de Londres 38, lo vio en ese recinto alrededor de los meses de enero, febrero o marzo de 1974, cuando tenía el grado de Mayor, pero llegó en condición de Jefe del Recinto y todos los suboficiales lo

reconocían como tal, y sólo se entendía con los oficiales Krassnoff, Lawrence y otro capitán de Carabineros.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, ya que en su condición de Jefe del recinto de detención Londres 38, perteneciente a una institución militar y jerarquizada como lo era la Dirección de Inteligencia Nacional, no podía menos que conocer de las acciones de sus subalternos, de la detención y desaparición de la víctima, que en ese lugar se mantuvo ilegítimamente privada de libertad.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el encausado Miguel Krassnoff Martchenko, al prestar declaración indagatoria de fojas 346, 348 y 354 expresa que ha mediados o fines de junio de 1974, siendo Teniente de Ejército, fue destinado a la DINA, donde debió desempeñar funciones de análisis de Inteligencia de documentos, siendo su jefe directo Manuel Contreras Sepúlveda durante toda su permanencia en la DINA, hasta fines de 1976. Precisa que su labor la desempeñó en el Cuartel General de la DINA, y consistía en realizar análisis de Inteligencia de la documentación incautada a miembros del MIR que le era entregada en algún centro de detención, como Londres 38 entre otros, tanto de fuentes abiertas y cerradas. Indica que en alguna oportunidad lo acompañaron a verificar información en distintos lugares Basclay Zapata como conductor y María Teresa Osorio, que se desempeñaba como secretaria. Desde fines de junio de 1974 le correspondió concurrir a Londres 38 con el fin de interrogar detenidos en muy pocas oportunidades, alrededor de dos o tres ocasiones, ya que el recinto estaba en etapa de cierre o de cambio; desconoce quién estaba a cargo de ese cuartel. Agrega que el Coronel Manuel Contreras le señalaba las personas supuestamente pertenecientes al MIR detenidas en Londres 38, donde él procedía a entrevistarlas; la mayoría eran indocumentados. Indica que en 2 o 3 oportunidades le pidió a Osvaldo Romo que corroborara si los detenidos pertenecían a algún movimiento clandestino; éste los identificaba por su cargo dentro de la organización o por su nombre político y, una vez reconocido, era interrogado. Señala que cuando los detenidos se encontraban con la vista vendada, que él hacía retirar; les preguntaba por su identidad, que normalmente era falsa, y ellos le entregaban antecedentes o información. Para los primeros interrogatorios se valió de información sobre el organigrama del MIR que le proporcionó un detenido en Londres 38. Finalmente señala que carece de antecedentes respecto de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, por quien se le pregunta, y no reconoce sus fotografías que se le exhiben.

A fojas 996, hace presente al Tribunal que estos hechos ya fueron investigados en los autos rol 553-78 que fue sobreseída definitivamente el 30 de noviembre de 1989, confirmado por la Corte Marcial.

**DÉCIMO CUARTO:** Que aún cuando el acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación como autor, cómplice o encubridor del delito de secuestro calificado de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, obran en su contra los siguientes elementos de prueba:

**a.- Testimonio de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio**, de fojas 211 y siguientes, quien expresa que, el 15 de julio de 1974, desconocidos llegaron hasta la oficina del SAG donde trabajaba y la condujeron a su casa, la que allanaron llevándola luego de vuelta a la oficina después de hacerla firmar un papel que decía “DINA-BIM”. El mismo día en la noche y encontrándose en casa de su madre, llegaron hasta allí desconocidos que la detuvieron

subiéndola a una camioneta blanca C-10, Apache, donde le pusieron una venda en los ojos; luego de recorrer diversos lugares donde al parecer detuvieron a otras personas, llegaron a una casa cercana a una iglesia que, después supo, era Londres 38. Allí fue interrogada sobre personas que supuestamente pertenecían al MIR, al que ella no pertenecía, aún cuando se la conocía por sus ideas de izquierda. Indica que fue torturada con electricidad mientras estaba tendida desnuda en un catre metálico, pudiendo identificar a quienes participaban en las torturas, entre ellos, al “Guatón Romo”, quien a veces les hacía sacarse la venda, y a un sujeto apodado “El Troglo”. También recuerda al “Capitán Miguel”, describiéndolo como un individuo alto y de buena presencia que daba las órdenes y que parece dirigía todo lo que se realizaba en ese centro; más tarde supo que era Krassnoff. Agrega que a ese cuartel concurría en varias ocasiones “El Ronco”, de voz gangosa y de gran autoridad a quien los propios guardias tenían terror, y cuando ella ya se encontraba en “Tres Álamos” supo que aquel sujeto era Moren Brito. Precisa que el 26 de julio de 1974 fue trasladada a Cuatro Álamos y, al cabo de diez días allí, fue enviada a “Tres Álamos”, donde permaneció hasta el 20 de marzo de 1975, fecha en que fue expulsada del país con destino a México, donde que permaneció hasta octubre de 1988. Finalmente indica que no tuvo antecedentes de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, miembro del MIR detenido el 30 de julio de 1974, por quien se le pregunta, ya que en esa época ella ya no estaba en Londres 38; no reconoce su fotografía de fojas 54 que se le exhibe, nunca lo conoció ni lo vio en otros centros de detención,

**b.- Testimonios de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 260, ya reseñados en la letra c.1 del motivo cuarto de esta sentencia .**

**c.- Fotocopia autorizada de declaración de Hugo Del Tránsito Hernández Valle,** de fojas 278 y siguientes, descrita en la letra n.1 del considerando cuarto de esta sentencia.

**d.- Fotocopia autorizada de acta de diligencia de careo de fojas 350,** entre José Enrique Fuentes Torres y Basclay Humberto Zapata Reyes, donde el segundo señala haber resuelto decir la verdad y no seguir protegiendo a sus superiores y reconoce que desempeñó funciones en Londres 38 desde marzo de 1974 hasta que se cerró; que era logístico pero a veces se desempeñaba como chofer, que cumplió labores de Inteligencia propiamente tales y si participó en detenciones lo hizo por órdenes de Miguel Krassnoff, “Don Miguel”, quien le ordenaba acompañar a veces a un grupo que practicaba detenciones bajo el mando de un jefe de equipo, entre los que recuerda a Tulio Pereira, ya fallecido, a “Cachete Grande” “Cachete Chico” y Lauriani, que eran jefes intermedios y, presume, estaban bajo el mando de Krassnoff, quien impartía las órdenes a los jefes de equipo y éstos entregaban a los detenidos al jefe de Londres 38, que imagina era Krassnoff.

Por su parte, Fuentes Torres, señala haber permaneció en Londres 38 alrededor de un año, siendo luego destinado a José Domingo Cañas. Concuere con Zapata en que quien estaba por sobre ellos en Londres 38 era Krassnoff, aun cuando tenían jefes intermedios que eran Gerardo Godoy o “Cachete Chico”, Lawrence o “Cachete Grande” y Lauriani, llamado “Pablito”. En varias oportunidades salió de Londres 38 a “porotear” con “El Guatón Romo” y “La Flaca Alejandra”, que conocían la identidad de los detenidos y, en base a la información de ellos, Krassnoff pudo confeccionar un organigrama del MIR. Los detenidos eran interrogados por un jefe de equipo, asistido por Romo o “La Flaca”, según la pauta que confeccionaba Krassnoff.

**e.- Acta de diligencia de careo de fojas 362, celebrado entre Basclay Zapata Reyes y Hedly Olenka Navarro Harris,** en cuanto esta última reconoce a la persona con quien se le carea como el “Troglo”, quien la detuvo y obligó a subirse a una camioneta en la que se encontraba Luz Arce y Osvaldo Romo, señala que esta persona le exhibió una tifa que llevaba la palabra SIM. En

dicha Zapata niega, manifiesta que además del traslado de víveres también efectuaba labores de inteligencia ordenadas por Miguel Krassnoff, en las que cumplía funciones de conductor cuando se realizaban operativos que consistían en detenciones y en los que participaba Romo y otras personas, los detenidos eran trasladados a Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, pero que, como chofer, no podía bajarse del vehículo a practicar la detención, tampoco recuerda a la persona con la que se le carea.

**f.- Acta de diligencia de careo de fojas 364, celebrado entre Basclay Zapata Reyes y Nelly Patricia Barceló Amado**, reconociendo esta última a la persona que se encuentra a su lado como el “Troglo”, persona que participaba en torturas, consistentes en patear y golpear con manoplas a los detenidos, además iba en el interior de las camionetas en las que trasladaban a los detenidos a otros centros, incluso participó junto a dos personas más, Romo y un señor de apellido “Fuentes” en su traslado a Villa Grimaldi, a Tres y Cuatro Álamos. Zapata manifiesta que además del traslado de víveres también efectuaba labores de inteligencia ordenadas por Miguel Krassnoff, en las que cumplía funciones de conductor cuando se realizaban operativos que consistían en detenciones y en los que participaba Romo y otras personas, los detenidos eran trasladados a Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, pero que, como chofer, no podía bajarse del vehículo a practicar la detención, tampoco recuerda a la persona con la que se le carea, agrega que nunca conoció el centro de detención de Cuatro Álamo, recuerda a Osvaldo Romo como uno de los que participaba en los traslados.

**g.- Copia autorizada de acta de diligencia de careo celebrada entre Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes, de fojas 431** en la que el segundo, indica que estaba destinado a la DINA y que recibía órdenes de Krassnoff, enterándose posteriormente, que pertenecía a la Brigada Caupolicán y él era uno de los jefes de esa brigada. En ocasiones Krassnoff le ordenó participar en grupos que practicaban detenciones, y para los operativos puntuales Krassnoff impartía las ordenes directamente al jefe de equipo, puesto que él era un simple cabo que debía conducir por las rutas que se le indicaban y los detenidos eran entregados en el Cuartel al señor Krassnoff por el jefe del equipo que practicaba la diligencia.

**h.- Declaración de Julio Alfredo Gálvez Peralta**, en diligencia de careo de fojas 440, señalando haber sido destinado a cuartel de calle Londres, debió presentarse con el jefe de este lugar, Miguel Krassnoff, que es la persona con quien se le carea, señalando además que los detenidos que llegaban a este lugar eran interrogados por Krassnoff.

**i.- Dichos de Risiere Del Prado Altez España**, en diligencia de careo de fojas 441, reconociendo haber sido destinado a la DINA, al cuartel de calle Londres, donde el oficial Miguel Krassnoff, con quien se le carea, era su jefe directo, quien le señaló que su labor consistiría en transcribir dichos que los detenidos habían prestado en otra oficina, cuando eran interrogados por Miguel Krassnoff y Marcelo Moren Brito, quienes decidían su destino. Agrega que los detenidos presentaban signos de golpes, le señalaban haber sido sometidos a apremios físicos.

**j.- Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires, en diligencia de careo celebrada a fojas 462**, en cuanto señala que recuerda a Miguel Krassnoff, con quien se le carea, entre los meses de julio y agosto de 1974, en el cuartel de calle Londres 38, que era un cuartel muy pequeño y todos los oficiales que allí se desempeñaban, entraban y salían de él a medida que cumplían diligencias, llevando detenidos cuando correspondía. Señala que veía llegar a Krassnoff en forma esporádica, como lo hacían todos, ya que el espacio físico era muy reducido.

**k.- Testimonio de Manuel Rivas Díaz en diligencia de careo de fojas 491**, en cuanto reconoce a la persona con la que se le carea como Miguel Krassnoff, señalando que entre junio y agosto

del año 1974 estuvo en Londres 38, le correspondió interrogar detenidos en el segundo piso junto con Risiere Altez y Hugo Hernández, en los que advirtió signos de tortura, las que eran dirigidas por Miguel Krassnoff, Hernández Oyarzo y Lawrence. Indica que Krassnoff siempre estaba presente en los interrogatorios que realizaban los funcionarios de Investigaciones, era el jefe de Londres 38 y de los grupos operativos y como jefe debía saber de las torturas.

**l.- Dichos de Erika Cecilia Henning Cepeda,** en diligencia de careo de fojas 492, en cuanto reconoce a la persona con la que se le carea como Miguel Krassnoff. Precisa que fue detenida el 31 de julio de 1974 y trasladada a Londres 38, Romo la llevó al segundo piso donde Krassnoff y Moren torturaban a su marido, Alfonso Chanfreau, posteriormente la torturaron con el objeto de que su marido escuchara. Agrega que Krassnoff se encontraba permanentemente en Londres 38 y no en forma ocasional, respecto a la víctima, Ofelio Lazo, señala que lo escuchó nombrar en la lista que pasaban en Londres 38.

**m.- Declaración de Luz Arce Sandoval,** en diligencia de careo celebrada a fojas 544, reconociendo a Miguel Krassnoff como la persona que junto a Lawrence pertenecían a la Agrupación Caupolicán y detuvieron a muchas personas del MIR. Precisa que Krassnoff era jefe, quien siempre se identificaba con su nombre y era conocido como “Capitán Miguel”. Precisa que Krassnoff era jefe del grupo Halcón 1, y posteriormente, lo fue también de "Halcón 2"; asimismo señala que dicho oficial no era un simple analista, sino que uno de los pocos oficiales de la DINA, que era inteligente, que analizaba y sistematizaba información, pero para detener. Añada que nunca la interrogó, pero su gente detenía, interrogaba y torturaba, cumpliendo sus órdenes, pues él era jefe de los grupos. Finalmente señala que en Londres 38, Krassnoff tenía una oficina ubicada en el primer piso, incluso allí la interrogaron.

**n.- Testimonio de León Eugenio Gómez Araneda,** en diligencia de careo celebrada a foja 548, en cuanto reconoce a Miguel Krassnoff, con quien se le carea, como la persona que interrogaba a los detenidos, con respecto a su militancia política y otros antecedentes en el cuartel de Londres 38, donde fue llevado el día 15 de agosto de 1974, cuando fue detenido. Añade que dicho oficial era conocido como el “Capitán Miguel” él junto a los otros oficiales de ese cuartel, se pronunciaban con respecto al paradero final del detenido, señalando si los liberaban o no. Asimismo indica que en la parte de inteligencia Krassnoff era uno de los oficiales más preparados con respecto a la eliminación de grupos subversivos, y no sólo era analista, sino que él recibía toda la información que provenía de las torturas; incluso en Londres 38, creó un organigrama que estaba en su oficina.

**ñ.- Dichos de José Roberto Ubilla Riquelme,** en diligencia de careo de fojas 992, reconociendo a Miguel Krassnoff como su jefe directo en Londres 38, durante el año 1974, no pudiendo precisar el mes exacto, señalando que al parecer, lo fue desde que llegaron en ese lugar, en febrero o marzo de ese año. Agrega que a pesar de no pertenecer al grupo que él comandaba, lo veía habitualmente en el lugar en su oficina que se encontraba en el primer piso, y siempre lo consideró jefe del cuartel, pues era el oficial más antiguo e incluso luego la persona que pasó a hacerse cargo del cuartel fue Moren Brito. Además señala que el grupo del señor Krassnoff trabajaba el MIR, en el que se encontraba Osvaldo Romo.

**o.- Declaración de Miguel Ángel Rebolledo González,** en diligencia de careo de fojas 994, en cuanto reconoce a Miguel Krassnoff como uno de los jefes de la DINA cuando estuvo detenido en Londres 38, en el mes de agosto de 1974,. Aclara que él no participó en su detención, pero sí en alguno de sus interrogatorios, los que versaban sobre identificación de nombres y otros antecedentes, pues en la mayoría era interrogado por el “Guatón Romo” y el “Troglo”.



**DÉCIMO QUINTO:** Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de Miguel Krassnoff Marctchenko, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que como Oficial de Ejército lideraba al grupo operativo de la Dirección de Inteligencia Nacional encargado de desbaratar a los integrantes del movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, participando activamente en la detención, interrogaciones, privación de libertad y desaparición de sus militantes, entre éstos la víctima.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el encausado Osvaldo Enrique Romo Mena, al prestar declaración indagatoria, cuya copia autorizada rola a fojas 110 y siguientes, en la que señala que antes del Golpe Militar, fue dirigente nacional de la Unión Socialista Popular, USOPO. El 11 de septiembre de 1973 fue detenido y trasladado a “La Patilla” del Cuartel Central de Investigaciones; allí el Subdirector Enrique Giessing dio orden de dejarlo en libertad y lo envió a Madeco, donde comenzó a trabajar el 2 de enero de 1974 en labores relacionadas con seguridad patrimonial. Fuera de su horario de trabajo trabajaba con el Coronel de Ejército Roger Vergara Campos, quien estaba a cargo de la Academia de Guerra del Ejército y quien le solicitó que confeccionara los cuadros políticos del MIR, esto es, darle la información sobre como estaba constituida la comisión política del movimiento, ello en atención al conocimiento que él tenía de los miristas a raíz del trabajo que había realizado en las poblaciones.

Agrega que en el mes de mayo de 1974, Vergara lo envió como observador a Londres 38, informándole sobre las deficiencias que había en ese recinto de detención, pues verificó que las personas que tenían detenidas no constituían informantes fidedignos de los objetivos que se perseguían para conocer la formación del MIR. Posteriormente, en una reunión con varios oficiales de Ejército en la Academia de Guerra, les indicó que, para paralizar al MIR, era necesario detener a sus siete dirigentes máximos, cuyos nombres les proporcionó. El 19 de mayo de 1974, Krassnoff, le pidió se contactara con el dirigente del MIR Álvaro Modesto Vallejos Villagrán, alias “El Loro Matías”, a quien detuvo en su casa junto con Basclay Zapata, apodado “El Troglo”, llevando al detenido hasta Londres 38. De esa forma comenzó su colaboración, aportándoles información de los lugares donde podían detener a los principales dirigentes del MIR. Precisa que continuó trabajando en Londres 38 hasta agosto de 1974 en que, debido a la llegada de una comisión norteamericana encabezada por Kennedy cuyo objetivo era el de conocer la situación de los detenidos en Chile, fueron trasladados al cuartel de José Domingo Cañas con la Agrupación Caupolicán que dirigía Marcelo Moren Brito. Se formó además el centro de detención llamado “Venda Sexy” o “Discoteca”, en calle Irán con Los Plátanos, con la Agrupación Tucapel cuyo jefe era Eduardo Iturriaga Neumann; su jefe operativo era Gerardo Urrich. En Villa Grimaldi había cuatro grupos operativos: “Águila” 1 y 2, “Halcón” 1 y 2 – que trabajaban el MIR -, “Vampiro” dirigido por Fernando Lauriani – conocido como “Pablito” – e integrado por miembros de distintas unidades, y “Tucán”, cuyo jefe era Gerardo Godoy García – a quien se conocía como “Cachete Chico- e integrado por carabineros. Estos dos últimos trabajaban el Partido Comunista, el Mapu y otros grupos políticos, a excepción del Partido Socialista que era trabajado por el grupo “Águila”.

A fojas 113, ratifica sus dichos anteriores, ampliándolo en el sentido que, en Las brigadas “Vampiro” y “Tucán” ya existían en Londres 38 y, en agosto de 1974, fueron trasladadas a José Domingo Cañas. En noviembre fueron trasladados a Villa Grimaldi, junto con “Vampiro” y “Tucán”; éstas trabajaban especialmente el Partido Comunista y los demás partidos de la Unidad

Popular, salvo el MIR y el Partido Socialista. En lo que respecta a Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, por quien se le pregunta, quien habría permanecido detenido en Londres 38 desde el 29 ó 30 de julio de 1974, declara no conocerlo, recordando que anteriormente le habrían preguntado por él en una Fiscalía Militar señalándole que era mirista; sin embargo él podría asegurar que no pertenecía al MIR, ya que conocía toda su estructura y no lo ubica en ningún cargo, por lo que puede haber sido amigo de algún mirista o haber pertenecido a un centro comunitario de alguna población. Tampoco lo reconoce en la fotografía de fojas 54 que el Tribunal le exhibe y no recuerda haberlo visto en el recinto de Londres 38. Asimismo, manifiesta que no le correspondió efectuar allanamientos ni detenciones en la comuna de Pudahuel, pero sí los hizo en los sectores de Vivaceta, Ñuñoa y Las Condes. En Londres 38 estaban los 8 grupos de la DINA que correspondían a las Agrupaciones Tucapele y Caupolicán y, en 1974, dichos grupos trabajaban indistintamente los partidos políticos de izquierda. Sin embargo, el grupo “Águila”, a cargo del oficial de Carabineros Ricardo Lawrence quien tuvo a su cargo en mayor medida el Partido Socialista, al que cree pertenecía Lazo Lazo. En la Fiscalía Militar, relacionándolo con la detención de Ofelio Lazo, lo interrogaron sobre Juan Barrios Barros y, en esa ocasión, tomó conocimiento que aquel era socialista y amigo de Luz Arce, quien lo entregó; supone que así deben haber llegado a la detención de Lazo Lazo. Aclara que en julio o agosto de 1974, el jefe del centro de detención de Londres 38 era el oficial de la Fuerza Aérea Mario Jahn, quien a su vez era Subdirector de la DINA. El jefe operativo de Londres 38, o “Yucatán”, era Marcelo Moren Brito, quien tenía a su cargo detenidos y, por lo tanto, éstos sólo podían salir por orden suya.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que aún cuando el acusado Osvaldo Enrique Romo Mena en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación como autor, cómplice o encubridor del delito de secuestro calificado de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, obran en su contra los siguientes elementos de prueba:

**a) Testimonio de Francisco Dagoberto Lagos Sepúlveda,** de fojas 152 y siguientes, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1567, quien expresa que siendo estudiante universitario, el día 20 de junio de 1974, junto con Alberto Zerega y un amigo suyo, fueron detenidos por 6 o 7 sujetos desconocidos vestidos de civil y fueron conducidos con la vista cubierta al subterráneo de la Plaza de la Constitución donde, siempre esposados y con la vista vendada, fueron interrogados bajo tortura; estuvieron allí en total unos 11 estudiantes de la Juventud Socialista, de los cuales Zerega está muerto y 4, desaparecidos. Luego de unos 12 a 15 días fueron trasladados al cuartel de calle Londres, donde también fue interrogado bajo torturas por sujetos que nunca vio, identificando como jefe de los torturadores al “El Guatón Romo”, cuya voz era muy característica. Al cabo de unos 10 días en las mismas condiciones, fue trasladado a "Cuatro Álamos" y, el 2 de septiembre de 1974, a "Tres Álamos" en libre plática. Desde allí se le trasladó a Ritoque y salió en libertad alrededor del 10 de mayo de 1975. No le parecen familiares los nombres de Juan Barrios Barrios ni de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo a quienes se le menciona; no le es desconocido el rostro de Ofelio Lazo, cuya fotografía se le exhibe pero, por la fecha que se le indica fue detenido no coincide con aquella en que él estuvo detenido en el cuartel de calle Londres, indica que quizás estuvo detenido con él en Cuatro Álamos y es posible que sus compañeros Pedro Toledo, Manuel Carpintero, Enrique Norambuena y Mario Florido Aramayo, detenidos en Londres 38 y Cuatro Álamos, puedan recordarlo.

**b) Declaración de Andrés Segundo Rivera Neveu,** en diligencia de careo celebrada a fojas 201, en cuanto señala haber sido detenido por civiles y trasladado a Londres 38 lugar donde fue

torturado con aplicación de corriente eléctrica. Reconoce como jefe de ese grupo de torturadores a un sujeto llamado “Jefe Gordo” que era Osvaldo Romo. Precisa que en este lugar estuvo al lado de Ofelio Lazo quien le señaló que estaba muy “molido” por las torturas que le habían aplicado.

**c) Testimonio de Peter Robin Tormen Méndez**, de fojas 215, indicando que, el 20 de julio de 1974, en circunstancias que se encontraba en el taller de bicicletas de su padre de calle San Dionisio con su hermano Sergio, fueron detenidos por varios individuos, entre los que se encontraban Osvaldo Romo, siendo trasladados al Centro de Detención de Londres 38.

**d) Testimonios de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 260, ya reseñados en la letra c.1 del motivo cuarto de esta sentencia.**

**e) Dichos de Julio Alfredo Gálvez Peralta, de fojas 307 y siguientes**, ratificados en diligencia de prueba de fojas 1565, manifestando que mientras se desempeñaba en el Ejército de Chile, a fines de 1973 fue enviado a curso de nociones generales de Inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo y, en enero de 1974, destinado a la Comandancia en Jefe, DINA. Agrega que se le envió al cuartel de calle Londres donde debió presentarse ante Miguel Krassnoff, jefe de la agrupación “Lautaro”; quedando bajo el mando directo de un funcionario de Carabineros de apellido Hernández. Añade que su chapa era la de “Juan Garín”, mientras que su apodo era “Negro Julio” y su misión consistía en recoger información en la vía pública e investigar a militantes del MIR. Precisa que el jefe del cuartel de Londres 38 era “Don Miguel” y hasta allí eran llevados detenidos, hombres y mujeres, en camionetas C-10, con toldos; a quienes se les ubicaba en piezas del primer piso, de pie, sentados en el piso o tendidos en el suelo, con la vista vendada; algunos parecían estar mal físicamente, tenían la ropa desordenada y se quejaban; éstos eran interrogados en una pieza del segundo piso por un grupo de interrogadores; éstos eran Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y un sujeto de apellido Paz. A veces también concurría un oficial de apellido Moren, apodado “El Ronco”. Indica que después de los interrogatorios, los detenidos eran sacados del cuartel, ignorando dónde eran trasladados, y que los grupos operativos estaban formados por Miguel Krassnoff y Osvaldo Romo. Agrega que a fines de 1974 fueron trasladados todos al cuartel de Villa Grimaldi, donde continuó con las mismas funciones y siempre al mando de Krassnoff y Hernández hasta mediados de 1975, en que se le destinó a un cuartel de la DINA ubicado en Parral. Finalmente indica que no conoce ni escuchó nombrar a Ofelio de la Cruz Lazo Lazo.

**f) Dichos de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio** en diligencia de careo celebrada a fojas 374 en cuanto señala que el día 15 de julio de 1974, fue detenida y trasladada a Londres 38, lugar donde la pusieron en un catre metálico y le aplicaron corriente eléctrica. Reconoce a Osvaldo Romo como uno de sus torturadores, quien era conocido por otros detenidos. No puede precisar quien le proporcionaba la corriente eléctrica, y aunque siempre estuvo con la vista vendada, lo puedo identificar, pues Romo siempre estaba presente en la misma pieza y su voz era muy característica.

**g) Testimonios de Erika Cecilia Henning Cepeda** en diligencias de careos de fojas 191 y 375, en cuanto señala que el año 1974 fue detenida y trasladada a Londres 38 donde también se encontraba detenido su esposo, Alfonso Chanfreau. Reconoce a Osvaldo Romo, como la persona que, al poco tiempo de llegar a ese recinto, la llevó al segundo piso donde estaban torturando a su marido. Agrega después de trece días, su marido junto a otros detenidos, entre ellos Ofelio de la Cruz Lazo Lazo fueron trasladados a otro lugar y desde esa fecha se encuentran desaparecidos. Añade que incluso Osvaldo Romo le permitió despedirse de su marido, y luego la llevó a la sala común de detenidos.

**h) Dichos de Julio Alfredo Gálvez Peralta**, en diligencia de careo de fojas 406 en la que reconoce a Osvaldo Romo, como una de las personas que pertenecía al grupo operativo de Miguel Krassnoff. Añade que en ocasiones Romo les entregaba antecedentes para investigar a militantes del MIR. Reconoce a la persona con la que se le carea como Osvaldo Romo.

**i) Declaración de Alexis Enrique Norambuena Aguilar**, en diligencia de careo celebrada a fojas 407, en la que reconoce a Osvaldo Romo, con quien se le carea, como la persona que lo interrogó y torturó. Añade que él fue la persona que lo recibió al llegar detenido a Londres 38 el 18 de junio de 1974, incluso les presentó al "Loro Matías" y a l "Conejo Grez", quienes era militantes del MIR que se encontraban detenidos bajo su custodia.

**j) Dichos de Heddy Olenka Navarro Harris** en diligencia de careo de fojas 439, en cuanto señala haber sido detenida el 15 de agosto de 1974 por Basclay Zapata, luego la subieron a una camioneta, reconociendo a Osvaldo Romo, con quien se le carea, como la persona que se encontraba en el interior del vehículo, junto con Luz Arce. Añade que fue llevada a Londres 38, lugar del cual Osvaldo Romo entraba y salía al igual que los otros agentes de la DINA.

**k) Declaración de Luz Arce Sandoval** en diligencia de careo, cuya copia autorizada rola a fojas 547, en la cual reconoce que durante los días 12, 13, 14 ó 15 de año de 1974, salió en un vehículo junto al "Negro Paz", "Troгло" y Osvaldo Romo a detener a Álvaro Barrios Duque. Precisa que Romo formaba parte del grupo "Halcón 1".

**l) Dichos de León Eugenio Gómez Araneda** prestados en diligencia de careo de fojas 550, en cuanto indica haber sido detenido el día 15 de agosto de 1974, y reconoce a Osvaldo Romo como una de las personas que concurrió a su domicilio a efectuar su detención, junto con Luz Arce y el "Troгло". Añade que luego fue trasladado a Londres 38 donde un Oficial llamado Miguel Krassnoff los interrogaba, al igual que era interrogado por Osvaldo Romo.

**m) Declaración de Roberto Ubilla Riquelme**, en diligencia de careo de fojas 956, quien manifiesta que reconoce a la persona con la que se le carea como Osvaldo Romo, quien trabajaba en operativos junto a Miguel Krassnoff, esto era en Londres 38. Romo no lo reconoce, señala que efectivamente trabajó en Londres 38 en el grupo "Halcón" dirigido por Miguel Krassnoff y que se dedicaba a detener a personas del MIR.

**n) Declaración de Miguel Ángel Rebolledo González**, en diligencia e careo de fojas 957, en cuanto reconoce a la persona que se le carea como Osvaldo Romo, quien se encontraba en Londres 38 durante los interrogatorios, él era miembro del MIR, conocido como el "Flaco Hernán", estuvo en Londres 38 donde fue sometido a interrogatorios en los que participó Romo, señala que incluso lo golpeó.

**DÉCIMO OCTAVO** Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de Osvaldo Enrique Romo Mena, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que participó de una manera inmediata y directa en la detención, interrogaciones y posterior privación de libertad de la víctima, en el recinto de Londres 38.

#### **EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS**

**DÉCIMO NOVENO:** Que la defensa del encartado Osvaldo Enrique Romo Mena, en el primer otrosí del escrito de fojas 1249, contesta la acusación de oficio y las adhesiones particulares, solicitando la absolución de su representado, renovando como defensa de fondo la excepción de cosa juzgada. Asimismo indica que los elementos del auto acusatorio no le permiten al Tribunal adquirir la convicción de que a su representado le ha correspondido

participación en los hechos que se le imputan, y tampoco existen antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales como lo exigen los artículos 456 bis y 488 del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio de lo anterior, y para el evento que se estime que le cabe algún grado de participación en los hechos, opone las causales de extinción de responsabilidad penal de Amnistía, en atención a que el artículo 1° del Decreto Ley 2191 de 1978, concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal; agregando en su artículo 3° determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se acusa a su defendido, produciendo pleno efecto a su respecto la amnistía. En este mismo orden de ideas, señala que nada impide aplicar la amnistía en lo que concierne al período que ella cubre y por otra parte en la hipótesis que el hecho punible persiste después del 10 de marzo de 1978 tal situación debería acreditarse en el proceso, lo que no ocurre. Alega además que los tratados internacionales, anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2191, no han podido afectar la eficacia de la ley aludida, habida consideración a que la misma fue dictada por el poder legislativo haciendo uso de una atribución que le fue expresamente conferida por la constitución.

La defensa del encausado, señala que tampoco puede hacerse reproche penal alguno por los hechos investigados, porque al margen de ser absolutamente inocente de los hechos que le imputan, las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritas. Indica que se debe tener presente, que en nuestro derecho la prescripción se suspende cuando se ha dirigido el procedimiento en contra de una persona determinada y que es claro que el plazo de 10 años que dispone el artículo 94 del Código Penal habría transcurrido con creces sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción, pues no cabe duda alguna que en el proceso no existe indicio alguno que el secuestro se haya cometido más allá de la fecha en que se da por desaparecida a la persona y que existen indicios que sus autores s mantienen al detenido bajo su custodia.

La defensa invoca en favor de su representado la atenuante de responsabilidad criminal de media prescripción, en atención a que el delito de se secuestro consiste en detener o encerrar a otro sin derecho, privándole de su libertad, delito de carácter permanente que se prolonga mientras dura esta privación; debiendo agregarse a lo anterior, como requisito del tipo penal, la exigencia del artículo único de la ley 19.687 que exige que el hechor mantenga bajo su custodia y poder la persona física de la víctima para que el hecho siga cometiéndose o consumándose. Cita lo dispuesto en el artículo 103 del Código Punitivo, expresando que en el caso de autos, el plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es, el 30 de junio de l año 1974, o después de noventa días, cuando el delito se califica y el hecho que su representado dejó el país el 16 de octubre de 1975, por lo que, a juicio de esa defensa, ha transcurrido con creces más de la mitad del tiempo de la prescripción, solicitando además, que el Tribunal considere que concurren a lo menos, tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, y aplicar las normas sobre la determinación de la pena, según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal.

Asimismo solicita que se aplique en favor de su representado la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6, pues consta de su extracto de filiación y antecedentes que la conducta de su representado ha sido ejemplar e intachable.

Finalmente solicita que, atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de circunstancias agravantes de autos, según lo dispuesto el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, el Tribunal rebaje la pena en tres grados y se le conceda los beneficios de la ley 18.216, en especial la remisión condicional de la pena.

**VIGÉSIMO:** Que en el primer otrosí del escrito de fojas 1330 y siguientes, la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda contestó la acusación de oficio y adhesión particular deducida en contra de su representado, solicitando el rechazo de ésta, indicando que los hechos que se imputan a su representado no son efectivos, de serlos no revisten el carácter de delito, que éstos no se encuentran suficientemente acreditados como tampoco su participación. También sostiene, que la víctima nunca fue detenida por efectivos de la Dirección de Inteligencia Nacional y que fue muerto en un enfrentamiento con una patrulla militar.

Asimismo, la defensa analiza por separado cada uno de sus planteamientos, señalando que es absurdo pensar que su representado, que ha estado privado de libertad durante los últimos doce años, pueda mantener detenida o arrestada a los desaparecidos -sic- y, más absurdo resulta aún, si se piensa que se le imputa la actual mantención de aproximadamente 300 desaparecidos. Agrega que resulta igualmente absurdo el hecho que se pretenda responsabilizar a su poderdante en su calidad de Director de la DINA, si se discurre que este organismo dejó de existir hace 29 años y que los querellantes sostengan contumazmente, que las personas desaparecidas han estado secuestradas en el período ulterior a su disolución.

Indica que le parece preocupante que tanto los testigos como la sentenciadora haga sinónimos los términos detención y secuestro, lo que no es así, puesto que actualmente existen en el país muchas personas detenidas, lo que no implica que estén secuestradas, por lo que los desaparecidos de autos pueden haber estado detenidos y ello no implica que haya estado necesariamente y menos que estén secuestrados en la actualidad.

Agrega que rechaza absolutamente el carácter de permanente el delito de secuestro, el cual existiría solo si se acepta la tesis del secuestro permanente y sólo mientras dure y se demuestre la efectiva comisión o ejecución del ilícito que en el auto acusatorio no se acredita, ya que los testigos señalan haber visto por postrera ocasión al desaparecido en agosto del año 1974, luego de lo cual, nada se acredita en relación a la comisión “permanente del delito”. Señala asimismo, que en autos no se acreditan elementos fácticos esenciales para determinar ulteriormente la existencia o configuración del delito de secuestro y la eventual responsabilidad penal de los encartados, pues no se está acreditado que los desaparecidos se encuentren vivos, porque sólo las personas son sujetos pasivos del delito y no los muertos, pues estos no son personas. Añade que resulta esencial determinar este elemento fáctico, ya que de encontrarse muerta la persona el delito sería imposible pues no puede tenerse secuestrado un cadáver, y para demostrar la falsedad de los dichos de los testigos, toda vez que el cuartel de calle Londres 38, fue devuelto al Ministerio de Bienes Nacionales, por orden presidencial el 30 de junio de 1974, por lo que es imposible que pueda haber existido detenidos o secuestrados y en particular que haya estado don Ofelio Lazo Lazo.

Que además de lo anterior, y con el objeto de desvirtuar la eventual responsabilidad criminal de su defendido, la defensa se preocupa de determinar si concurren o no los elementos y sub elementos del delito; propone al efecto el concepto de “acción, típica, antijurídica, culpable, exigible y que no se encuentre amparada por una causal de justificación”. En lo que se refiere a la acción señala que el delito de secuestro es un delito de acción que se configura al encerrar o detener sin derecho que desde el punto de vista del efecto material, es un

delito de resultado y, desde el punto de vista del efecto jurídico, es un delito de lesión, por lo que con su consumación supone un daño efectivo al bien jurídico protegido; que en cuanto a la relación de causalidad entre la conducta del General Manuel Contreras y el delito de secuestro, señala que ésta se encuentra ausente, ya que la única relación fue haber ocupado el cargo de Director de la DINA. Agrega además, que con las testimoniales lo único que ha podido parcialmente demostrarse es la presunta detención producida el 30 de julio de 1974 del desaparecido, pero en caso alguno el delito de secuestro.

Que en cuanto al carácter de permanente del delito de secuestro, la defensa luego de un estudio de diversas teorías, concluye que el delito de secuestro es un delito instantáneo que basta la detención o el encierro para consumarlo y conculcar el bien jurídico de la libertad. Asimismo, plantea que la permanencia del dolo del secuestrador, no altera la justificación jurídico-penal del delito, con lo que no impide la amnistía o la prescripción que se contará desde que el delito se consuma, según la pena que corresponda aplicar, y no por los efectos permanentes de la infracción.

En cuanto a la tipicidad, precisa que no se encuentran acreditados los elementos típicos del delito a través de medios de prueba legales; que el presupuesto básico es que exista una persona viva y ello no se ha acreditado por el Tribunal, pues con los testigos -a quienes se refiere como de dudosa credibilidad- lo único que pudo acreditarse es que a mediados del mes de agosto del año 1974, la presunta víctima estaba privada de libertad en Londres 38, es decir, hace más de treinta y dos años atrás el presunto secuestrado estaba detenido en los días precisos y determinados en que se dice haberlo visto, no probándose que con posterioridad haya continuado la privación de libertad. Continúa precisando que el tribunal tampoco descarta que se haya producido la muerte ni que el detenido se haya fugado, ya que pese a no encontrarse el cadáver de los desaparecidos -sic- puede igualmente acreditarse la muerte a través de presunciones en base al artículo 116 del Código de Procedimiento Penal.

En lo que se refiere a la antijuridicidad citada por la defensa como elemento del delito, señala ésta que los actos que se imputan a su defendido de detención de los desaparecidos y de los cuales se pretende colegir la existencia de un secuestro, tienen las características de no ser antijurídicos y no existe contravención alguna de reglas jurídicas, pues lo señalado en el auto acusatorio, no implica ilicitud alguna, ni demuestra directa o indirectamente la existencia del ilícito imputado, y menos la participación de su mandante en el mismo. Fundamenta tal argumentación, señalando que de haber existido detención, ésta se habría realizado como parte de las funciones propias de dicha institución pública, pues la DINA, creada por Decreto Ley N° 521, estaba facultada para allanar y aprehender personas de acuerdo a las necesidades de la Seguridad Nacional. Señala, además de lo anterior, que de haber existido detención, ésta se habría realizado con derecho, puesto que la propia Constitución de 1925 legitima la limitación de las garantías individuales en la época de los estados de excepción contemplado en el artículo 72 inciso 3°.

Agrega además, que las víctimas, de haber sido detenidos, lo fueron en razón de la persecución de un delito ya que infringían la Ley, pues el MIR fue una agrupación declarada ilegal a través del Decreto Ley N° 77, publicado en el Diario Oficial N° 28. 675, de fecha 13 de octubre de 1973, pasando a ser una asociación ilícita.

En lo que respecta a la culpabilidad como cuarto elemento del delito, sostiene que no se encuentra acreditada la participación culpable en el ilícito, pues su representado ha sido implicado en este proceso debido al cargo que ejercía en la DINA, ya que nadie ha sostenido en el proceso que el General Contreras haya detenido o arrestado a los desaparecidos materialmente

de un modo inmediato y directo, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. Que tampoco se ha acreditado en forma posterior que su representado atentó contra la libertad ambulatoria de los presuntos secuestrados o ejercido actos que hayan posibilitado la ejecución de los verbos rectores del tipo, esto es, arrestar o detener.

Por último, hace presente que de existir algún delito, existiría detención ilegal en base a la presunta detención que se habría realizado “sin derecho” como exige el artículo 141 del Código Penal y no secuestro. Que su mandante debe ser declarado inocente por no haber cometido ilícito alguno y además, por que en los hechos no le ha cabido participación de ningún tipo. Termina diciendo, que el auto acusatorio carece de todo sostén fáctico y jurídico por el cual se pueda demostrar la existencia del delito de secuestro y la participación culpable de los acusados, pues no se ha acreditado que los presuntos secuestrados estén vivos ni que estén encerrados o detenidos, y menos, que lo estén sin derecho.

Que además de la absolución solicitada en su contestación de la acusación, señala que de estimarse que le cabe alguna responsabilidad en estos hechos a su mandante, solicita se declare la prescripción de acciones penales y amnistía con la cual se extingue la eventual responsabilidad criminal imputada a su representado y desecha en todas sus partes la querrela, con costas. Asimismo, también opone la excepción de cosa juzgada, indicando que en la causa Rol N° 553-78 seguida ante el Segundo Juzgado Militar, se investigaron los mismo hechos y se dictó al respecto sobreseimiento definitivo en la causa.

En el décimo cuarto otrosí de la presentación hace presente que favorecen a su representado las eximentes del artículo 10 N° 8 y 10 del Código Penal, dentro de las cuales se encuentran las conductas que se le imputan a su representado.

Además de lo anterior, invoca la eximente legal del artículo 334 del Código de Justicia Militar, esto es, la obediencia debida, la que dice citar en virtud de que el Decreto Ley 521 de 1974 que creo, a través de su artículo 1° la Dirección de Inteligencia Nacional, estableció que dicho organismo dependía directamente de la Junta de Gobierno, por lo que su representado no podía desobedecer las ordenes dadas por sus superiores. Termina diciendo que el derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden de servicio.

En el décimo quinto otrosí, en subsidio de las eximentes de responsabilidad, invoca las atenuantes del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación con el artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal; la del artículo 67 inciso 4° del Código Penal, esto es, la rebaja de la pena en uno o dos grados de la establecida para el delito. Solicita, asimismo, que para el caso de favorecer a su representado solo una de la atenuantes invocadas, se aplique a éste el artículo 68 bis del Código Penal, debiendo acogérsela como muy calificada. Por último, solicita que para el caso de rechazar la prescripción total del delito, atendido que su mandante no pudo tener participación de ningún tipo de las que señala el artículo 15 del Código Penal y que la DINA fue disuelta en 1977, se aplique subsidiariamente el artículo 103 del Código Penal, tomando como término de la actividad delictiva el año 1990 en que retorna la democracia.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en el segundo otrosí del escrito de fojas 1397 y siguientes, la defensa del encausado Miguel Krassnoff Martchenko contesta la acusación de autos y las adhesiones a la misma, solicitando el rechazo de ésta y absolver a su representado, por no haber tenido éste participación alguna, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor ni en el inicio ni durante la ejecución del presunto delito investigado. Precisa que su representado nunca conoció, tuvo conocimiento, concurrió, escuchó o ninguna relación tuvo con la casa de Ingeniero Quiroz N° 5871, Villa Manuel Rodríguez de la comuna de Pudahuel, citada en la



investigación, lugar en el que se supone se detuvo al desaparecido de autos. Por ello su defendido no pudo tener ninguna ingerencia y participación en el operativo que supuestamente se llevó a cabo en ese lugar y que concluyó con la detención de esa persona, no existiendo tampoco en el expediente, ninguna vinculación entre ese operativo y la probable participación de su defendido, así como tampoco existen testigos que lo vinculen de manera cierta y directa con el desaparecido. Asimismo indica que a su representado se le juzga por hechos aparentemente realizados por la Dirección de Inteligencia Nacional y no por él, cuya autoría no se encuentra comprobada y es imposible que haya ocurrido, por haberse encontrado en ese período de vacaciones.

De igual modo, la defensa estima que la calificación del delito por el que se ha acusado a su representado es incorrecta, en atención a que en la práctica el tribunal ha calificado el delito como secuestro en circunstancias que se trata del delito de "detención ilegítima" contemplado en el artículo 148 del Código Penal, que tiene una penalidad distinta

Argumenta también, que resulta improcedente e inconstitucional aplicar las normas legales del Código Penal, contenidas en el artículo 141 sobre secuestro, porque esa norma es contraria, con las normas constitucionales de los artículos 13 al 19 de la Constitución Política de 1925, modificadas por el D.L. 521 de 1974. Indica que el ordenamiento jurídico al caso es el que se encontraba vigente al 13 de febrero de 1975 y no lo es ni puede serlo, de modo alguno el ordenamiento generado por la Constitución Política de 1980, ni por las reformas ulteriores al Código Penal, ni por los tratados internacionales ratificados y promulgados después del 30 de julio de 1974. En subsidio de lo expuesto, invoca en favor de su representado las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 del Código Penal, artículo 11 numerales 5, 6, 8, 9 y 10 del mismo cuerpo legal y termina solicitando se acoja la media prescripción del artículo 103 del Código Punitivo.

Finalmente, y en el caso improbable que se dictara sentencia condenatoria en contra de su representado, solicita se remita el saldo de la pena que le falte por cumplir, dado que, en ningún caso le corresponderá aplicarle una pena privativa o restrictiva de libertad superior a tres años, y por no haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, cumpliendo los requisitos de la ley 18.126 -sic- como consta del extracto de filiación y de la información sumaria de autos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en el primer otrosí del escrito de fojas 1462 y siguientes, la defensa del encausado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, al contestar la acusación de oficio y adhesión particular, solicita la absolucón de su representado, en atención a que, a su juicio, los hechos investigados no permiten sustentar el proceso en atención a las normas que regulan y consagran los institutos de la amnistía y la prescripción, unido a los principios, con reconocimiento constitucional, y legal de in-dubio pro reo y de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al inculpado.

Asimismo, la defensa reitera como alegación de fondo las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal contenidos en los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, invocando que su representado sea absuelto de los cargos en su contra, toda vez que, de comprobarse su responsabilidad penal, ésta se encontraría extinguida, en atención a lo dispuesto en el artículo 93 número 6 y 94 del Código Penal que establece como período máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años, es procedente y debe aplicarse el instituto de la prescripción de autos. Alega además, que el artículo 95 del Código Punitivo establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y, considerando el hechos que los sucesos investigados

habrían transcurrido desde el 30 de julio de 1974, 32 años, sin que se tenga notificación de Ofelio Lazo después del mes de agosto del mismo año, la acción penal ha prescrito, teniendo en consideración que es improcedente estimar que el secuestro continuaría hasta el presente en ejecución.

En relación a la amnistía, señala que el artículo 60 N° 16 de la Constitución Política de la República, entrega al legislador la facultad de otorgar por ley la amnistía señalando que son materia de ley las que conceden indultos generales y amnistías y las que fijan las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia; y en este caso, es la propia carta fundamental la que faculta al legislador para conceder amnistía por ley, la que naturalmente producirán los efectos que la propia norma y la doctrina dan a tal forma de perdón por determinados ilícitos penales. Concluyendo, de esta forma, que la Constitución Política vigente, al igual que las anteriores, otorgó expresamente al poder legislativo la facultad privativa de dictar leyes de amnistía, y así fue precisamente en uso de esta facultad constitucional, se dictó el Decreto Ley N° 2191 de 1978 con sus consiguientes efectos penales y procesales.

También plantea como improcedente considerar al secuestro como delito permanente, puesto que, para que reúna dicha característica es necesario que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva, sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro. Por ello, no debe atribuirse indebidamente que ante la ausencia de notificación, el supuesto delito se continúa ejecutando, en tanto que la correcta doctrina implica considerar que la ejecución del delito se mantiene mientras dure el encierro.

La defensa argumenta además, como eximente de responsabilidad, que no resulta atendible sindical a un oficial activo que perteneció al Ejército, a la DINA, como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembro de una institución un rígida jerarquía. Añade que se encuentra acreditado en autos que su representado estuvo asignado, en el periodo en que se habrían practicado las detenciones investigadas, a la DINA, pero de tal hecho no debe atribuirse la responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas, pues su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, y al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en artículos 334 y siguientes del Código de Justicia Militar. Es por ello, que su defendido no debe ser considerado responsable en los mismos términos, según lo dispone el artículo 10 N° 10 del Código Penal.

Agrega que no existen en autos elementos que determinen la responsabilidad de su representado en los hechos, puesto que en el auto de procesamiento y en la acusación, se indica cómo fue la participación de su defendido, y menos se ha determinado la manera precisa en que éste actuó, ni las circunstancias de la detención y en el posterior encierro y ante tal indeterminación sólo queda al juzgador absolver.

En el evento que el Tribunal considere que en los hechos su representado participó culpablemente, solicita en subsidio, que se recalifique la figura utilizada de secuestro a detención ilegal, en atención a que consta en autos, la calidad de funcionario público del Ejército de Chile, que investía a Marcelo Moren Brito, en las fechas en que ocurren los hechos investigados.

En subsidio de todo lo anterior, invoca las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de su representado contempladas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y en el evento que el Tribunal estime incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, solicita se considere como circunstancia

atenuante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 N° 1 del Código Punitivo; solicita además que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 inciso 4° del mismo cuerpo legal, rebajándose en uno o más grados la pena establecida al delito y que en caso de considerar que sólo favorece a su representado una circunstancia atenuante, se de aplicación al artículo 68 bis del referido código y se le acoja en definitiva como muy calificada.

Y en el evento de pronunciarse sentencia condenatoria, se conceda a su representado alguno de los beneficios que contempla la Ley N° 18.216, en especial la remisión condicional de la pena.

### **EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LAS DEFENSA DE LOS ACUSADOS**

**VIGESIMO TERCERO:** Que en cuanto a la absolució solicitada por la defensa de los acusados **Contreras Sepúlveda, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Romo Mena**, fundadas en que no existen antecedentes que permitan dar por acreditado el delito y su correspondiente participación en el mismo, este sentenciador estima procedente desestimarla, sirviendo para ello presente los mismos razonamientos latamente expuestos en los considerandos pretéritos de esta sentencia, donde se concluye que con los elementos de juicio allegados a la investigación, que se relatan pormenorizadamente, se encuentra debidamente probado la existencia del delito de secuestro calificado de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo y su participación de coautores.

Asimismo, debe desestimarse la tesis de la defensa de Contreras Sepúlveda, en cuanto afirma que la víctima murió en combate con una patrulla militar, debido a que esa versión de los hechos no se encuentra sustentada en el proceso por algún elemento de prueba, además, de que tampoco resulta creíble a la luz de los antecedentes que se han recogido durante la investigación, donde se ha logrado establecer que la víctima fue detenida en su domicilio y posteriormente fue visto privado de libertad en el centro de detención de Londres 38, recinto que pertenecía a la Dirección de Inteligencia Nacional, donde éste ostentaba la calidad de Director Nacional.

En relación al argumento esgrimido por la defensa de Contreras Sepúlveda, en cuanto sostiene que de existir la detención de las víctimas, éstas se habrían realizado como parte de las funciones propias de la DINA, tampoco corresponde aceptarlo, teniendo en cuenta que conforme a la normativa constitucional y legal imperante en esa época - los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Estado, de 1925, y los artículos 253, 262 y 290 del Código de Procedimiento Penal - no correspondía a los encausados, todos miembros de un organismo de inteligencia, ordenar por sí el arresto o detención de personas y menos aún arrogarse las facultades de mantenerlas indefinidamente privados de libertad a las víctimas. Sobre este aspecto, el propio Ministro del Interior de la época, autoridad encargada de informar a los Tribunales sobre la detención de personas, en su oficio reservado agregados a fojas 16, requerido sobre el paradero de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, indicó categóricamente que no se encontraba detenido por orden de ese Ministerio.

**VIGESIMO CUARTO.-** Que durante el plenario se recibió la prueba testimonial ofrecida por la defensa del acusado Juan Manuel Contreras Sepúlveda, consistentes en los testimonios de Ricardo García Rodríguez, Carlos Francisco Julio Cáceres Contreras y de Odlanier Mena Salinas, de fojas 1593 a 1601, los que se refieren únicamente a las funciones que desempeñaban como Ministro del Interior (García y Cáceres) y Director de la Central Nacional de Informaciones (Mena), sin aportar antecedente alguno que permita eximir a Contreras de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

**VIGESIMO QUINTO.-** Que también debe rechazarse la solicitud de absolución pedida por las defensas de los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Romo Mena, en cuanto refieren que les favorece la amnistía dictada en el Decreto Ley 2.191 de 1978, por lo siguiente:

1.- Que el Decreto Ley N° 2191 de 19 de abril de 1978, favorece con la amnistía a las personas que en calidad de autores hayan incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 1°, entre los que se encuentra el secuestro, que se hayan cometido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

2.- Que el delito de secuestro, tipificado en el artículo 141 del Código Penal, que consiste en encerrar o detener a una persona sin derecho, por sus características, la doctrina lo ha calificado como “permanente”, dado que su consumación se prolonga en el tiempo mientras dure la privación de libertad, la que puede cesar por la liberación efectiva de la víctima, por el consentimiento de ésta o por su muerte, acontecimientos estos últimos, que corresponde establecer en el proceso para dar por consumado, en este caso, el delito de secuestro.

3.- Que durante el curso de la investigación, a pesar de todas las diligencias que se realizaron para establecer la oportunidad en que se consumó el delito de secuestro de la víctima, esto su la libertad o muerte, no se ha logrado establecer categóricamente si acontecieron tales eventos, lo que impide en esta instancia decidir que el secuestro concluyó.

En tal virtud, teniendo en cuenta que se desconoce el destino o paradero de la víctima, y que el ámbito temporal del Decreto Ley 2191 de 1978 sólo comprende los delitos perpetrados en el periodo que fluctúa entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, no procede favorecer a los acusados con la Amnistía.

**VIGESIMO SEXTO:** Que, asimismo, tampoco corresponde aplicar a los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Romo Mena la prescripción de la acción penal como lo ha pedido su defensa, ya que en los delitos permanentes, entre los que se encuentra el secuestro, el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se cuenta, como lo ha señalado parte de la doctrina, desde que concluye el estado jurídicamente indeseable creado y sostenido en forma voluntaria por el sujeto con su actividad o en otros términos, como lo han señalado otros autores, desde que ha cesado la duración de su estado consumativo, circunstancias que, en este caso, como ya se explicó, no se ha acreditado que efectivamente hubieran acontecido, prosiguiendo, en consecuencia, su consumación.

En esta misma dirección, la jurisprudencia nacional, ha sostenido que en esta clase de delitos, su consumación sigue en curso mientras no se acredite que la víctima obtuvo su libertad o la persona murió, y no estableciéndose aquello, no es posible iniciar el cómputo de los plazos para los efectos de pronunciarse sobre la amnistía o prescripción (sentencia de casación pronunciada en causa rol 3215 por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de 30 de mayo de 2006). Esta misma posición adoptó el máximo tribunal, por sentencia de 17 de noviembre de 2004, en causa rol 517-2004, al señalar que **“La prescripción en general, tanto relativa a la de la acción penal como de la pena, como ya se adelantó, es un instituto que opera, en el caso del delito en comento, una vez que éste ha terminado”**. Lo anterior también ha sido refrendado por la jurisprudencia en sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, año 1960, 2da parte, sección cuarta, Págs. 161 y siguientes, citado por la Excma. Corte Suprema en sentencia anteriormente referida en cuanto afirma **“que la prescripción de la acción penal empieza a correr desde la cesación del estado delictuoso”**.

Por todo lo anterior, no corresponde aplicar en este proceso, la prescripción de la acción penal, desde el momento que no aparece comprobado en autos que el injusto haya cesado

de cometerse, sea por haberse dejado en libertad a la víctima, o por existir señales positivas o ciertas del sitio donde se encuentran sus restos y de la data de su muerte en caso de no haber ocurrido ésta.

Esta misma posición se encuentra refrendada por la normativa internacional relacionada con este delito. En efecto, el delito de secuestro del artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito de desaparición forzada de persona que se describe en el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, el que señala: “ **Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada, la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo a la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes**”. A su turno, el artículo 3° de esta Convención le asigna, a este delito, el carácter de continuado permanente mientras no se establezca el destino o paradero de las víctimas. Y siendo Chile un Estado suscriptor de la Convención sobre desaparición forzada de personas, está obligado, por expreso mandato del artículo 18 de la Convención de Viena, de 1969, sobre el derecho de los tratados, incorporado al derecho interno de nuestro país, a no frustrar el objeto y fin de dicha Convención, antes de su vigencia plena en nuestro país. Lo anterior conlleva a sancionar la conducta referida a esta desaparición forzada, de no hacerse, se vulneraría el objeto y fin de esa Convención, antes de su vigencia plena en el país.

De esta forma, por las mismas reflexiones que se han esgrimido respecto a la prescripción, no corresponde, en este caso, favorecer a los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Romo Mena, con la media prescripción comprendida en el artículo 103 del Código Penal.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** Que con respecto a la excepción de cosa juzgada planteada por las defensas de Contreras Sepúlveda y Romo Mena, debe tenerse en cuenta las siguientes motivaciones:

**a.-** Que es de la esencia de la cosa juzgada no volver a decidir en un nuevo juicio lo que ya fue resuelto en otro anterior. De modo, para que pueda darse esta institución procesal se requiere que entre el nuevo juicio y el anterior, concurren copulativamente la doble identidad del hecho punible y de los partícipes.

**b.-** Que como se desprende de la norma del artículo 408 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, para que se produzca la excepción de cosa juzgada en el último juicio no sólo se requiere que el hecho investigado sea el mismo, sino que, además, es necesario que **el actual procesado** sea aquel que también lo fue en el proceso donde anteriormente fue sobreseído definitivamente o absuelto. Así también se colige del inciso 2° del artículo 42 del Código de Procedimiento Penal donde se expresa “**El procesado condenado, absuelto o sobreseído definitivamente** por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometido a un nuevo proceso por el mismo hecho.....”. En este mismo sentido razona el Código de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 76, 108, 111 y 274, al tener por objetivo de la investigación el hecho punible y la determinación de la persona del delincuente.

**c.-** Que de lo actuado en el expediente Rol N° 553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, según da cuenta el acta de inspección ocular de fojas 173, aparece que a fojas 2548 del tomo VIII de la referida causa, rola querrela interpuesta el 13 de junio de 1980 por Alicia Del Carmen Pastore Nagel por el secuestro de su cónyuge Ofelio De La Cruz Lazo Lazo, cuya fotocopia

autorizada se agregó a fojas 175. Del examen de la causa no aparece haberse despachado orden de investigar sobre los hechos de que da cuenta la querrela aludida, ni haberse practicado otras actuaciones destinadas a esclarecer ese ilícito. Por otra parte, de la inspección ocular de la causa Rol N° 553-78 ya mencionada, de fecha 26 de diciembre de 2005, que se encuentra agregada al Cuaderno Separado de Documentos N° 1, se desprende que en el cuaderno principal no se interrogó a persona alguna en calidad de querrellado o inculpado ni se dictaron autos de procesamientos. Asimismo, del Acta del Cuaderno de Instalación de la Visita del Ministro Sr. Servando Jordán López, de 23 de mayo de 2007, agregado también al Cuaderno de Documentos N° 1, y de las declaraciones de los inculpados que se ordenó agregar a esta última acta, aparece que Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, no fueron interrogados en relación a la detención y desaparición de Ofelio De La Cruz Lazo Lazo ni existe mención alguna en sus dichos respecto de esta víctima. De todos los antecedentes tenidos a la vista se desprende que el inculpado Osvaldo Enrique Romo Mena tampoco fue interrogado con respecto a Ofelio Lazo Lazo.

**d.-** Que en la causa Rol 553-78, tenida a la vista, con fecha 30 de noviembre de 1989, el Juez Militar dictó sobreseimiento total y definitivo por encontrarse extinguida la responsabilidad penal de las personas presuntamente inculpadas en los hechos denunciados, resolución que confirmada por la Corte Marcial de Santiago, según se desprende del Acta anteriormente mencionada de 26 de diciembre de 2005 y fotocopias autorizadas de las resoluciones pertinentes, agregadas al Cuaderno Separado de Documentos N° 1, a que hemos hecho referencia.

**e.-** Que, confrontados los antecedentes de la causa Rol N° 553-78 referidos en los acápites precedentes, con los acumulados en la presente causa Rol N° 12.725 iniciada ante el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, se constata que no se da entre ambos procesos la doble identidad que se exige para que concurra la excepción de cosa juzgada, toda vez que, en el primero de éstos procesos, si bien se presentó una querrela por el secuestro de Ofelio De La Cruz Lazo Lazo, es del caso, que esos hechos no fueron debidamente investigados, como tampoco se sometió a proceso a los encausados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Osvaldo Enrique Romo Mena.

**f.-** Que, en estas condiciones, al no concurrir en este caso, los presupuestos que se exigen para que estemos en presencia de la excepción de cosa juzgada, debe procederse a su rechazo.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** Que también corresponde rechazar las solicitudes de Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko en cuanto piden recalificar el hecho punible como constitutivo del delito descrito en el artículo 148 del Código Penal, ya que, si bien es cierto que ese tipo penal lo cometen los funcionarios públicos, condición que se les reconoce a los encausados, para que ese ilícito se configure se requiere que la acción en ella descrita – **detención ilegal** – haya sido efectuada dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, condiciones que en este caso no concurre a su respecto, habida consideración que se procedió a la detención de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, sin que éstos estuvieran facultados para ello ni contaran con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, de 1925, vigente a la época, y también los artículos 253 y 262, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal. Concorre también al rechazo, que se procedió a mantenerlos cautivos en un recinto clandestino, vulnerando, de este modo, el artículo 14 de la Constitución y el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Que, en lo que respecta a la petición de absolución formulada por la defensa de los acusados **Contreras Sepúlveda** y **Moren Brito**, fundada en la eximente del

artículo 10 N° 10 del Código Penal, relativa la obediencia debida o cumplimiento de un deber, también debe desestimarse, puesto que al tenor de la norma del artículo 214 del Código de Justicia Militar, en relación con los artículos 334 y 335 del mismo cuerpo legal, para que concurra esa eximente de responsabilidad penal se exige que se cumplan, en forma copulativa, las siguientes condiciones: que se trate de la orden de un superior; que sea relativa al servicio y que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que no se cumplen en la comisión de los hechos que se imputan a los referidos encausados. En efecto, si bien los acusados formaban parte de la DINA, organismo de carácter militar y jerarquizado, la orden de detener y trasladar a las víctimas hasta un recinto clandestino de detención por un prolongado período, no puede aceptarse como una actividad propia del servicio, ya que ese organismo tenía como misión reunir información a nivel nacional con el propósito de producir la inteligencia requerida para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuraran el resguardo y la seguridad nacional y del país, como aparece de manifiesto en el artículo 1° del D.L. N° 521 de 1974.

Asimismo, tampoco cumplen con el requisito de la representación de la orden, propio de la “obediencia reflexiva”, aplicable a los militares, ya que no hay antecedentes en el proceso de que ante la orden ilegal de un superior de trasladar a los detenidos al centro de detención clandestino y hacerlos desaparecer hayan procedido a representarla e insistida por su superior, a lo que se suma que en sus propias declaraciones indagatorias han negado participación en el hecho punible.

Igualmente, en lo que se refiere a la eximente del artículo 10 N° 8 del Código Penal, alegada por la defensa de Contreras Sepúlveda, también debe desestimarse, toda vez que no se encuentra acreditado en autos, que concurran los antecedentes fácticos que la hacen procedente.

**TRIGÉSIMO.-** Que, también debe desestimarse, por improcedente, la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 141 del Código Penal, pedida por la defensa del encausado Krassnoff Martchenko, en razón que esa clase de pronunciamiento es una atribución exclusiva que compete al Tribunal Constitucional, a la luz de lo que manda el artículo 93 de la Constitución Política de la República.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que aún cuando en sus respectivos extractos de filiación de fojas 785, 793, 799 y 761, los acusados **Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko**, registran anotaciones prontuariales por otros delitos, ello no impide favorecerlos con la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que, a la fecha de comisión del delito investigado en esta causa, no se había dictado aún sentencia condenatoria en su contra, debiendo presumirse que su conducta se encontraba exenta de reproches penales. Igualmente se le reconoce esta atenuante al acusado **Romo Mena**, puesto que si bien es cierto registra una anotación pretérita, no se ha dictado sentencia condenatoria en su contra, como consta de los documentos agregados a fojas 1695 y 1696, lo que hace presumir fundadamente que su conducta también debe considerarse como irreprochable.

Sin embargo, dicha atenuante no será considerada como muy calificada, en atención a que no existen en el proceso antecedentes de mérito suficiente que permitan concluir que sus conductas sean notables y virtuosas en el medio social, familiar y laboral, como para asignarle el mérito que considera el artículo 68 bis del Código Penal.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que se reconoce en favor de los procesados **Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko** la circunstancia atenuante de

responsabilidad del artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, aplicable a los delitos militares y comunes, toda vez que, de los antecedentes allegados a la investigación, aparece demostrado que a la época de ocurrencia de los hechos, los encausados se encontraban sometidos a la jerarquía y al mando militar, y por ende, al cumplimiento de las órdenes de servicio que su superior jerárquico -el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA- les impartía con respecto a la política del servicio, orientada fundamentalmente a la detención, privación de libertad y destino de las personas contrarias al régimen militar de la época.

En todo caso, la atenuante de marras, no corresponde calificarla en los términos del artículo citado, teniendo en cuenta que en ningún caso, puede aceptarse que la desaparición de la víctima correspondiera a una orden del servicio, cuando más, en el ordenamiento legal que crea la DINA no se comprende, para el organismo ni para su Director, esas facultades.

Esta atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar no se hace extensiva a Romo Mena, teniendo en cuenta que en su condición de “informante” no formaba parte del cuadro permanente de la organización, por lo que no estaba sometido a la disciplina y jerarquía de sus mandos superiores.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que se desestima la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 1 en relación con la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, solicitada por las defensas de los encausados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko, puesto que, para que exista una eximente incompleta se requiere que la eximente en que se basa se encuentre constituida por una pluralidad de requisitos formales, y que en el caso concurra el mayor número de ellos, situación que no acontece respecto a la eximente de obediencia debida o cumplimiento de un deber, la que precisamente no está constituida por varios elementos o factores, material o intelectualmente separables.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que asimismo se desestima la minorante del artículo 11 N° 5 del Código Penal pedida por la defensa del acusado Krassnoff Martchenko, puesto que no puede atribuírsele al sistema en que se encontraba inmerso, a su formación y disciplina militar, influencias tan poderosas que lo hayan impulsado con arrebatos u obcecación a cometer el delito por el que se le acusa.

Asimismo, se rechaza la atenuante del numeral 8 del mismo artículo, puesto que no ha confesado su participación en el delito y tampoco ha probado que haya estado en condiciones de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose.

También se rechaza al acusado Krassnoff la petición de favorecerlo con la atenuante del número 9 del artículo 11 del Código Penal, teniendo en cuenta que en forma alguna ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, como perentoriamente se exige para que concurra esa modificatoria.

Por último, tampoco procede beneficiarlo con la atenuante del número 10 del artículo 11 del Código Penal, teniendo en cuenta, que desde todo punto de vista es inaceptable que la privación de libertad y secuestro de una persona, como ocurrió con respecto a Ofelio Lazo Lazo, sea una acción justa y legítima.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que concurriendo dos circunstancias atenuantes que favorecen al encausado Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, sin que exista agravante que los perjudique, atendida la entidad de esas circunstancias, se les impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo de lo señalado en la ley para el delito en que se encuentran convictos, esto es presidio menor en su grado medio.



**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que existiendo en favor del acusado Contreras Sepúlveda y Romo Mena una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y sin que existan agravantes que los perjudiquen, se les sancionará con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

**TRIGÉSIMO SEPTIMO:** Que el abogado don Alberto Espinoza Pino, en representación de la parte querellante doña Ruth Loreto Lazo Pastore y de Hugo Gabriel Lazo Pastore, en el primer otrosí de su presentación de fojas 1.143 deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Carlos Mackenney Urzúa, por la suma de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos) por cada uno, o la que el tribunal determine, por concepto de daño moral, con costas. Fundamenta su acción indicando que el día 30 de julio de 1974, integrantes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, detuvieron a Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, en su domicilio de calle Ingeniero Quiroz N° 5871, Villa Manuel Rodríguez, siendo llevado posteriormente al centro de detención clandestino ubicado en calle Londres 38 de la comuna de Santiago, recinto donde fue visto por numerosas personas que, al igual que él, se encontraban detenidas por el mismo organismo represivo, sin que hasta ahora se sepa su paradero. Que los hechos descritos configuran un delito de secuestro y sus responsables son Manuel Contreras Sepúlveda, Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, que tenían la calidad de funcionarios públicos o agentes del Estado en cuanto eran miembros de las Fuerzas Armadas, y en esa condición cabe responsabilidad civil al Estado de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado. Añade que la Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado. Que el daño demandado asciende a la suma de mil millones de pesos que se desglosan en quinientos millones de pesos para cada uno de sus hijos, con costas, y corresponde al daño moral que se representa por el dolor o aflicción que han sufrido los querellantes que han debido soportar por más de treinta años la falta de información acerca de su padre que tiene la condición de detenido desaparecido. Concluye señalando que el derecho a indemnización surge de las normas constitucionales especialmente de los artículos 1°, 6°, 7° y 38° de la Constitución Política de la República y de la Ley De Bases Generales de la Administración del Estado y de las normas del Código Penal que hacen procedente la acción civil indemnizatoria, artículos 10 y 428.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que la apoderado del Fisco de Chile, en lo principal de su presentación de fojas 1.219, contesta la demanda civil, oponiendo, en primer término, la excepción de **incompetencia absoluta del Tribunal** para el conocimiento de la demanda de indemnización de perjuicios, la que corresponde privativamente a los Tribunales con Jurisdicción Civil, sirviéndole de fundamento lo que señala el actual artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio de lo anterior, opone la **excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, y solicita se rechace la demanda, con costas.** Sostiene que la acción civil de marras se encuentra prescrita por haber transcurrido a la fecha de notificación de la demanda -4 de julio de 2006- el plazo de prescripción de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, que se cuenta desde la perpetración del acto que causa el daño, en este caso el 30 de julio de 1974.

En subsidio de las peticiones anteriores, **invoca la inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado,** por lo que la demanda a su respecto debe rechazarse.

En subsidio de todo lo anterior, opone como alegación o defensa de fondo, el **exagerado monto de la indemnización** demandada que alcanza la suma de \$ 1.000.000.000, que se desglosa en la suma de \$500.000.000 para cada uno de ellos más costas. Argumenta que la cantidad demandada cae de lleno en el área del lucro sin causa y no guarda relación alguna con la idea de compensar alguna pérdida por grave y fundamental que ésta sea, llamando la atención, lo abultada que aparece la cifra pretendida en la demanda como compensación al daño moral, en relación con los montos de indemnización que han sido fijados por los Tribunales para compensar daños similares a los de autos, debiendo, por lo demás, tener en cuenta la realidad económica de nuestro país.

Por último señala que **el daño moral debe ser legalmente acreditado** en el juicio, por lo que la extensión de cada daño y el monto de cada perjuicio pretendido, deberán ser justificadas íntegramente y nuestro Derecho no contiene respecto de ellos reglas especiales que permitan presumirlos.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que corresponde desechar la excepción de incompetencia absoluta planteada por el Fisco de Chile, en atención a que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal faculta a las partes, en el proceso penal, para deducir las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales, entre las que se encuentran la dirigida a obtener la indemnización de perjuicios, ocasionado por las conductas de los procesados, y en este caso, precisamente, lo que se demanda por los querellantes es la indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia del delito cometido por agentes del Estado. Concorre también a esta decisión la norma del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que permite deducir la acción contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de uno y otros. A lo anterior se suma que dando aplicación al Principio de Economía Procesal, que siempre conviene tener en consideración, resulta atinado, en este caso, resolver todas estas materias en este juicio criminal.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, por la naturaleza de la excepción de prescripción, corresponde primeramente pronunciarse sobre su procedencia. Al respecto, debe tenerse en consideración que la prescripción es una institución de orden público, destinada a dar certeza jurídica a los derechos, por lo que es aplicable en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico, entre los que también se comprenden aquellas conductas que se someten al derecho público. Consecuencialmente, al no existir sobre esta materia una norma especial que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extra-contractual del Estado, corresponde dar aplicación a las reglas del derecho común, lo que nos remite a la norma del artículo 2332 del Código Civil, conforme a la cual la acción de perjuicios prescribe en cuatro años “contados desde la perpetración del acto”, prescripción que corre por igual, a favor y en contra de toda clase de personas, ya sea que se trate “del Estado, de las Iglesias, de las Municipalidades, de los Establecimientos y Corporaciones Nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de sus bienes”, como lo manda el artículo 2497 del código citado.

En este proceso se encuentra demostrado que la detención, a la que siguió la posterior desaparición de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, ocurrió el día 30 de julio de 1974 y desde esa fecha hasta la notificación de la demanda civil - 4 de julio de 2006 - según consta del acta de fojas 1.156 ha transcurrido con exceso el plazo de cuatro años, por lo que resulta cierto que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile se encuentra extinguida por la prescripción del artículo 2332 del Código Civil.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que estimándose procedente la excepción de prescripción de la acción civil alegada por el Fisco de Chile resulta inoficioso entrar a analizar y pronunciarse sobre las demás alegaciones y pruebas rendidas en la causa.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 28, 30, 50, 68, y 141 (norma a la época) del Código Penal, artículo 211 del Código de Justicia Militar, artículos 1, 10, 108, 109, 110, 111, 253, 260, 290, 433, 434, 459, 488, 488 bis, 493, 496, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2332 y 2497 del Código Civil, **se declara:**

**En cuanto a las tachas:**

**I.-** Que se **desestiman** las tachas deducidas por la defensa del encartado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el décimo tercer otrosí de su presentación de fojas 1.330, y por la defensa del encausado Miguel Krassnoff Martchenko, en el quinto otrosí de la presentación de fojas 1397, en contra de los testigos individualizados en el motivo primero y segundo, respectivamente.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

**II.-** Que se **condena** a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Osvaldo Enrique Romo Mena, ya individualizados, como **autores** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, perpetrados en Santiago el 30 de julio de 1974, **a sufrir la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago proporcional de las costas de la causa

**III.-** Que se **condena** a los acusados Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, ya individualizados, como **autores** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Ofelio de la Cruz Lazo Lazo, perpetrados en Santiago el 30 de julio de 1974, **a la pena de Tres Años de Presidio Menor en su grado Medio**, a las accesorias de suspensión de todo cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas de la causa.

**IV.-** Que no reuniéndose por parte de los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Osvaldo Enrique Romo Mena con los requisitos exigidos en los artículos 4°, 8° y 15° de la ley 18.216, **no se le otorga ninguno de los beneficios alternativos contemplados en la referida ley**, y en consecuencia, la pena corporal impuesta deben cumplirla **privados de libertad**, y se les empezará a contar desde el 21 de marzo de 2005, desde la cual se encuentran ininterrumpidamente privados de libertad con motivo de esta causa, según consta de certificados de ingreso que rolan de fojas 598 a 601.

**V.-** En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad con lo establecido el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunal, si procediere se unificaran las penas impuestas a los sentenciados, terminado que sean los procesos que actualmente se les sigue.

Para tal efecto, ofíciase en su oportunidad a los distintos Tribunales, donde se tramitan causas en su contra, a fin de informarle sobre la situación procesal de los sentenciados.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

**VI.-** Que no se hace lugar **la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal** planteada por el Fisco de Chile a fojas 1219.-

**VII.-** Que se **acoge la excepción de prescripción de la acción civil**, opuesta subsidiariamente por el Fisco de Chile en su contestación de fojas 1219, y consecuentemente, **se rechaza en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios**, deducidas en su contra, por Alberto Espinoza Pino, en representación de los demandantes civiles Ruth Loreto Lazo Lazo y Hugo Gabriel Lazo Pastore, a fojas 1133.

**VIII.-** Que no se condena en costas a la parte demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

Encontrándose privados de libertad los sentenciados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera" de Gendarmería de Chile, y Osvaldo Enrique Romo Mena, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Punta Peuco", notifíquese personalmente por el Secretario del Tribunal en dichos recintos penitenciarios.

Notifíquese por cédula al abogado de la parte querellante, representada por Alberto Espinoza Pino y/o Cristian Marcelo Díaz Muñoz; a Magdalena Garcés Fuentes, en representación del Programa de Continuación de Ley 19.123 del Ministerio del Interior; y a los apoderados Fidel Nicolás Reyes Castillo, Francisco Javier Piffaut Passicot, Carlos Portales Astorga y Enrique Ibarra Chamorro; y al Fisco de Chile, representado por la Abogado Procurador Fiscal de Santiago María Teresa Muñoz Ortúzar y/o Soledad Lagos Ochoa, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Cumplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

**Rol N° 12.725.**

**DICTADA POR DON JUAN FUENTES BELMAR, MINISTRO CON DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y AUTORIZADA POR DON JOSÉ MIGUEL RÍOS LLANCA, SECRETARIO SUBROGANTE DEL DÉCIMO SEXTO JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO (EX NOVENO JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO).**